

**JURISPRUDENCIA\***

*JURISPRUDENCE\**

## A) RESEÑAS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (2019-2020)

### A) REVIEW OF THE SENTENCES OF HIGH COURT OF JUSTICE OF ARAGÓN(2019-2020)

1

#### NÚM. 1

A. TSJA de 17/01/2019  
(Roj: ATSJ AR 133/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL:** Requisitos de admisibilidad del recurso: *De acuerdo con una constante doctrina jurisprudencial los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida con la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado. Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el art. 481 LEC, el escrito de interposición ha de expresar el supuesto, de los previstos en el art. 2 L 4/2005, en relación con el 3 de la misma, conforme al que se pretende recurrir la sentencia. Tampoco admite el recurso de casación el desconocimiento de los hechos que han sido declarados en la instancia sin haberlos impugnado por vía adecuada de la infracción procesal. Y tampoco es admisible el recurso cuando se construye con absoluto desprecio a la ratio decidendi de la sentencia recurrida.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 481 LEC y art. 2 Ley 4/2005.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. Javier Seoane Prado.

2

#### NÚM. 2

S. TSJA 4/2091 de 17/012019  
(Roj: STSJ AR 1363/2019)

**6437: ASIGNACIÓN COMPENSATORIA: NATURALEZA Y FINALIDAD: Doctrina jurisprudencial:** *Reitera la doctrina de la Sala: «la asignación compensatoria prevista en el artículo 9 de la Ley aragonesa 2/2010 (actual artículo 83 CDFA) no tiene, en lo sustancial, una naturaleza y finalidad diferente a la señalada por el artículo 97 del Código Civil a la pensión compensatoria, salvo que esta última viene encuadrada entre los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio del matrimonio, en tanto que la asignación aragonesa se aplicará, si se dan los requisitos para ello, en los casos de ruptura de cualquier tipo de convivencia de los padres». Por ello, tratándose de normas sustantivas que producen efectos similares y concurriendo*

*los requisitos para la aplicación de la norma aragonesa, a esta nos debemos referir. Determinación del desequilibrio económico: Momento temporal al que hay que atender: «El momento temporal al hay que atender para efectuar la comparación entre las situaciones personales de los cónyuges vigentes hasta ese momento y determinar si se ha producido un desequilibrio económico que implique para uno de ellos un empeoramiento en su situación anterior a la convivencia es el de la ruptura del vínculo matrimonial. Así lo hemos dicho en otras sentencias de esta Sala, como la mencionada de 1 de febrero de 2016 (recurso de casación 53/2015). Modificación o extinción: Artículos que la rigen: Una vez fijada la asignación compensatoria la modificación de la misma no se rige por el art. 83.1 CDFA sino que deberá ajustarse a las exigencias del art. 79.5 CDFA, que requiere que con posterioridad a dictarse la resolución concurren causas o circunstancias relevantes que justifiquen la modificación. También puede acudir para su revisión, si se dan los presupuestos, al supuesto específico regulado en el número 4 del art. 83 CDFA, que exige se haya producido una variación sustancial de la situación económica del receptor o pagador. Y en el caso de que se pretenda la extinción, será necesario atender a los supuestos previstos en el número 5 del precepto citado. Cambio de circunstancias posterior: Esta Sala, en doctrina reiterada, expuesta entre otras en las sentencias 6/2017, de 10 de marzo, 42/2013, de 3 de octubre, 17/2013, de 13 de marzo o 10/2015, de 2 de marzo, exige como primer requisito para que pueda darse lugar a la modificación de las medidas definitivas acordadas en una previa sentencia matrimonial: «a) Que se haya producido, con posterioridad a dictarse la resolución judicial que la sancionó, un cambio en la situación fáctica que determinó la medida que se intenta modificar». La resolución judicial respecto de la que ha tenido que*

producirse un cambio posterior es, si ya ha habido un previo procedimiento de modificación, la recaída en dicho procedimiento y no la previa que declaró el divorcio y fijó inicialmente la asignación compensatoria.

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 83 CDFA y 97 CC.

**PONENTE:** Exmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspás.

NÚM. 3

S. TSJA 5/2919, de 21/01/2019  
(Roj: STSJ AR 1329/2019)

**6631: CONSORCIO CONYUGAL: ACTIVO: BIENES PRIVATIVOS: Reemplazo de la participación social privativa: En el inventario del patrimonio consorcial aprobado por el Juzgado consta en el pasivo un crédito a favor del marido por importe de 58.890 euros incorporados a la cuenta consorcial (55.590 el 21 diciembre 2005 y 3.300 el 19 enero 2007). La Audiencia excluye del pasivo consorcial el crédito del marido por 55.590 euros, y este recurre en casación. Se discute si ese dinero es bien común por ser dividendo o beneficio social obtenido durante el consorcio, o si es bien privativo por ser el equivalente de la participación social privativa del marido. El matrimonio se celebró en 2003, pero en junio de 2000 el marido había adquirido participaciones en una sociedad limitada por valor de 3000 euros. En diciembre de 2000 dicha SL adquirió dos naves industriales para ser explotadas en alquiler; y las vendió en noviembre de 2005 por más de 2 millones de euros; por el importe de la venta de las naves el marido ingresó en la cuenta común un cheque por 55.590 euros expedido a su favor por la SL. El acuerdo de disolución de**

la SL se tomó en julio de 2006 y poco después el marido cobró una cuota de liquidación de 3.300 euros, que ingresó en la cuenta común. Entiende el TSJA que los 55.590 euros deben ser calificados como cuota de liquidación anticipada (irregularmente practicada por la SL) de la participación privativa del marido (art. 211.e CDFR). «La proximidad de las fechas de venta de las naves con la del acuerdo de liquidación, la prueba indiscutida de que el capital indicado provenía de la venta de las naves y la ausencia de cita de indicios probatorios que permitan entender que en el año 2005 hubiera beneficios sociales por el elevado importe de 55.590 euros muestra que, con independencia de que pudiera entenderse nominalmente como beneficio o como cuota de liquidación, la venta y consiguiente percepción del capital correspondiente a ella por parte del marido como socio constituía el reintegro de parte del valor que respecto del patrimonio de la sociedad correspondía a la participación social del mencionado. De modo que, lejos de ser un dividendo o un beneficio social, era el adelanto de la cuota de liquidación que, formalmente y por importe ya tan solo de 3.300 euros, se entregaría el 19 de enero de 2007 tras el proceso de liquidación...»

**DISPOSICIONES CITADAS:**

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

mayo de 2015 (rec. 2872/2013), modifica su anterior criterio que amparaba la asunción de competencias de los Tribunales Superiores de Justicia para el conocimiento de los recursos de casación basados en infracción de normas autonómicas de derecho privado no foral contenidas en legislación fundamentalmente administrativa como la de caza, cooperativas, viviendas protegidas, etc., y lo sustituye por el que ahora considera más seguro: a los efectos de la admisión del recurso de casación ante los Tribunales Superiores, las normas de «Derecho civil foral o especial» son exclusivamente las aprobadas por la asamblea legislativa correspondiente en el ejercicio de la competencia atribuida por el art. 149.1.8ª CE. Por ello, como la responsabilidad civil regulada en la legislación aragonesa sobre la caza no es materia de Derecho Foral Aragonés dictada conforme al título competencial del art. 149.1.8ª CE y recogido en el art. 71.2ª EAA, sino en el art. 71.23ª del Estatuto, la competencia funcional para el conocimiento de este recurso no corresponde al TSJ sino al TS.

**DISPOSICIONES CITADAS:**

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

**NÚM. 4**

A. TSJA de 23/01/2019  
(Roj: ATSJ AR 112/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL: COMPETENCIA FUNCIONAL DEL TSJ:** El TS, en auto de 3 marzo 2015 (rec. 121/2014), reiterado por el de 20

**NÚM. 5**

S. TSJA 6/2019 de 07/02/2019  
(Roj: STSJ AR 1385/2019)

**6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS. RÉGIMEN DE VISITAS: CUSTODIA COMPARTIDA: Convivencia con el padre en casa de los abuelos: La adjudicación del uso de la vivienda familiar a la madre, y la imposibilidad económica de disponer de una vivienda propia, obligan al padre a convivir con sus propios padres y sus hijas. A falta de constatación alguna que**

determine como inadecuada por alguna razón la vivienda de los abuelos, la cuestión de que las niñas vivan con los abuelos no puede calificarse como circunstancia negativa con la relevancia de excluir el régimen preferente de custodia compartida legalmente prevenido. En las situaciones de crisis familiar es muy importante el apoyo familiar de la familia extensa, que se proyecta también igualmente en el plano de la asistencia personal que los abuelos prestan a sus nietas.

**Conciliación de la vida familiar y laboral:** En el caso presente las dudas sobre la posibilidad de conciliación de la vida laboral y familiar derivada del trabajo a turnos del padre no son motivo determinante de la exclusión de la custodia compartida. Casos similares en SS TSJA de 1 junio 2017 y 27 mayo 2015. «Al igual que sucedía en ambos casos tratados ya por esta Sala, en el ahora planteado tampoco recoge la sentencia recurrida ni se aprecia que existan razones de la relevancia que la ley exige para dar lugar a la duda que expone la resolución sobre posibilidad de conciliación laboral y familiar. Menos aún cuando, como se trató en el fundamento de derecho anterior, las menores convivirán con abuelo y abuela, lo cual permitirá mayor atención a ellas cuando el padre atiende sus obligaciones laborales».

**DISPOSICIONES CITADAS:**

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

de casación se denuncia infracción del artículo 211 del CDFa y en el segundo infracción del artículo 215 CDFa. La posibilidad del acuerdo para atribuir a bienes comunes la condición de privativos como expresión de la libertad de autorregulación de los cónyuges aparece tanto en el art. 211 a) como en el 215.1, precepto este último que formula el principio general, como lo hacía el artículo 29 de la Compilación (Muebles por sitios o viceversa). Por ello, se impone el examen conjunto de ambos motivos. En modo alguno puede considerarse que la firma por la esposa de la escritura en la que se expone que el esposo ha construido con recursos propios (expresión esta que no equivale a «recursos privativos» sino más bien a falta de financiación ajena) un edificio, comporta una atribución del carácter privativo o un pacto por el que los cónyuges han querido dar carácter privativo al bien o un reconocimiento o declaración de privatividad. Y tampoco tiene ese significado la referencia que se hace en las escrituras a la renuncia al derecho expectante de viudedad que sobre lo vendido pudiera corresponderle. Por lo demás, de haberse producido la atribución del carácter privativo a un bien inicialmente común, daría lugar a un reembolso al patrimonio común, pero no a un reintegro del común al privativo como pretende la parte.

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 29 Comp.; arts. 211 y 215 CDFa.

**PONENTE:** Ilma. Sra. Doña Carmen Samanes Ara.

**NÚM. 6**

S. TSJA 7/2019 de 13/02/2019  
(Roj: STSJ AR 1308/2019)

**6631: CONSORCIO CONYUGAL:**  
**ACTIVO: AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA COMUNIDAD:** Inexistencia de pacto de privatividad: En el primero de los motivos

**NÚM. 7**

S. TSJA 8/2019 de 26/02/2019  
(Roj: STSJ AR 1364/2019)

**6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS. RÉGIMEN DE VISITAS: CUSTODIA INDIVIDUAL:** Por resultar más conveniente

**para el menor:** Como ha manifestado reiteradamente esta Sala (por todas, la sentencia n.º 4/2016, de 3 de febrero, recurso de casación 57/2015, y las allí citadas), el interés del menor es el prevalente para establecer el sistema de guarda y custodia, siendo un concepto jurídico indeterminado que es preciso concretar en cada caso, de modo que no resulta desconocido ni infringido cuando se opta por el de custodia individual frente al preferente de compartida, por resultar más conveniente para el menor (artículo 80.2 CDFa). En el presente caso la sentencia es concluyente tras el análisis de la situación y la valoración de las circunstancias concurrentes (dudosa aptitud y nula actitud del padre para el cuidado de su hijo, avalada por el informe psicológico del perito judicialmente designado) y mantiene justificadamente el régimen de custodia individual de la madre, como mejor forma de preservar el interés del menor.

**Régimen de visitas:** Excepcionalidad del no establecimiento de un régimen: Debe recordarse nuevamente que, como dijimos en las sentencias 4/2017 y 16/2016, el artículo 60.1 del CDFa proclama el derecho del hijo a relacionarse con los padres salvo si, excepcionalmente, el interés del menor lo desaconseja. Y el artículo 59.c) el derecho y la obligación de los padres a visitar y relacionarse con los hijos menores, incluso aunque no ostenten la autoridad familiar.

La situación de potencial riesgo prevista en la sentencia recurrida no resulta suficiente para justificar una medida tan drástica (supresión del régimen de visitas con el padre) que, en aras a proteger el interés del menor, resulte contraria al mismo pues fácilmente derivaría en la supresión total del contacto y, finalmente, de una relación que debe intentar mantenerse, precisamente en interés del menor. Por ello, no habiéndose dado la justificación excepcional que la norma exige para no establecer un régimen de comunicación, estancias o visitas entre padre e hijo, resultan infringidos los preceptos citados y en tal sentido debe ser casada la sentencia.

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 29 Comp.; arts. 211 y 215 CDFa.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

## NÚM. 8

A. TSJA de 28/02/2019  
(Roj: ATSJ AR 113/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL: Requisitos de admisión del recurso:** Si se trata de un recurso de casación, se identificará de forma precisa el supuesto, de los tres previstos en el art. 477.2 LEC, que permita el acceso a dicho recurso (art. 481.1 LEC); y en el recurso de casación por interés casacional, debe indicarse la modalidad de interés casacional invocada (oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplicación de norma de vigencia inferior a cinco años). Los requisitos exigidos para la admisión del recurso de casación deben concurrir en el escrito de recurso, de modo que el trámite de audiencia previsto en el art. 483. 3 de la LEC no sirve para rehacer o completar el escrito de recurso. En el mismo sentido ATSSJA de 20/03/2019, Roj: ATSJ AR 157/2019. **Motivos de infracción procesal:** Valoración errónea de la prueba: No cabe en modo alguno pretender a través del motivo procesal una revaloración de la prueba, que, como ha declarado el TS en el Acuerdo citado (de 27 enero 2017), no puede ser materia de los recursos extraordinarios. Solo el error patente puede alegarse como motivo del recurso, con los siguientes requisitos: debe tratarse de un error fáctico-material o de hecho; debe ser patente, evidente e inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las

*actuaciones judiciales; no podrán acumularse en un mismo motivo errores patentes relativos a diferentes pruebas.*

**DISPOSICIONES CITADAS:**

**PONENTE:** *Ilma Sra. Doña Carmen Samanes Ara.*

*que no es susceptible de ser invocado como sustento de motivo de casación, a no ser que se cite junto con otra norma que lo desarrolle, y no lo es el art. 75 CDFa que le precede, como sostuvimos en nuestro auto de 8 de septiembre de 2016, recaído en el RC 23/2016.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** *Art. 76.3.*

**PONENTE:** *Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.*

**NÚM. 9**

*A. TSJA de 20/03/2019  
(Roj: ATSJ AR 157/2019)*

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL: Causas de inadmisión:** *Falta de respeto de los hechos fijados en la instancia. Como es sabido el recurso de casación no admite el desconocimiento de los hechos que han sido declarados en la instancia sin haberlos impugnado por vía adecuada de la infracción procesal, como se dice en los AATS de 4 de febrero de 2014, Rec 3255/2012, u 8 de octubre de 2013, Rec 22/2013. Pues bien, el motivo tercero en que se funda el recurso sostiene infracción del art. 87 CDFa porque establece a cargo del padre una pensión pese a que carece de medios para satisfacerla, cuando la sala de apelación, por el contrario, lo que afirma es que no ha sido acreditada tal carencia, pese a que el recurrente se halle ingresado en prisión, dado el régimen de cumplimiento de penas regulado en la legislación penitenciaria, que incluye trabajo remunerado.*

**6431: Disposiciones generales: Derechos y principios:** *No pueden fundar un motivo de casación El art. 76.3 CDFa que se cita como infringido en el primero de los motivos de casación pertenece a esta clase de normas (que no pueden fundar un motivo de casación), pues se halla comprendido en apartado del código que establece las disposiciones generales sobre los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, y bajo el epígrafe de derechos y principios, por lo*

**NÚM. 10**

*S. TSJA 9/2019 de 27/03/2019  
(Roj: STSJ AR 1365/2019)*

**6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS. RÉGIMEN DE VISITAS: MODIFICACIÓN:** *En interés del menor: En contra de lo decidido en ambas instancias, la Sala acuerda la estimación del recurso de casación Y, EN consecuencia, la modificación de la custodia individual a favor de la madre, y su sustitución por la custodia compartida por semanas pedida por el padre en su reconvencción. No considera el TSJ que mantener la custodia individual sea lo que convenga más al interés del menor; si la sentencia recurrida llega a esta conclusión es por la inobservancia de los criterios sentados por la Sala sobre la relevancia y sentido que hay que dar a los factores expresados en el art. 80.2 CDFa para apreciar el interés del menor y decidir el sistema de guarda. El padre puede compatibilizar su trabajo con el cuidado de la menor; la distancia entre los domicilios de los padres y la introducción de nuevas pautas en las rutinas de la menor (de 9 años) no son factores que, por si solos, exijan la custodia individual (S 44/2013), y la falta de garantías de que el padre vaya a criar adecuadamente a la menor es una mera suposición.*

**DISPOSICIONES CITADAS:**

**PONENTE:** *Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.*

11

## NÚM. 11

A. TSJA de 10/04/2019  
(Roj: ATSJ AR 117/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL: Exigencias formales o técnicas:** *En la providencia previa al Auto de inadmisión se dice que el recurso se estructura como un escrito de alegaciones, con olvido de que nos encontramos ante un recurso extraordinario que debe sujetarse a determinadas exigencias técnicas. No cabe la acumulación de infracciones, la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generen la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada. Y en el presente, se alude como infringidos a siete preceptos heterogéneos del CDFR, a los que después añade, en el desarrollo del recurso, otros dos. Falta así, en el escrito de interposición, la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado, por lo que puede adolecer de manifiesta falta de fundamento. El Auto de inadmisión fundamenta la decisión al amparo del art. 483.2.2ª, en relación con el art. 477.1, ambos de la LEC. Cita también las SSTs núm. 965/2011, de 28 de diciembre, 957/2011, de 11 enero de 2012, 185/2012, de 28 de marzo y 557/2012, de 1 de octubre; así como el acuerdo plenario del TS de fecha 27 de enero de 2017.*

## DISPOSICIONES CITADAS:

PONENTE: *Ilma Sra. Doña Carmen Samanes Ara.*

12

## NÚM. 12

A. TSJA de 12/04/2019  
(Roj: ATSJ AR 115/20)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL: Causas de inadmisión:** *El fundamento real del motivo del recurso es la*

*pretensión de que se efectúe nueva valoración de los medios de prueba, lo cual es cuestión que excede del ámbito legalmente previsto en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el recurso de casación presentado, ya que, como indica respecto del objeto de este recurso y siguiendo línea jurisprudencial permanente, el auto del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2015: «hay que tener presente que el recurso de casación no es un recurso ordinario que dé paso a una tercera instancia en la que las partes puedan reproducir las alegaciones de hecho y de derecho propias de la primera y segunda instancia, a fin de someter al Tribunal de casación la decisión del conflicto con plenitud de cognición, sino que exige que en cada motivo se concrete de forma inequívoca la norma pretendidamente vulnerada por la sentencia de la Audiencia Provincial, relevante para el fallo, atendida la ratio decidendi de la sentencia recurrida, y con respeto a los hechos declarados probados, expresa o implícitamente, y que sirven de fundamento fáctico para tal decisión.*

## DISPOSICIONES CITADAS:

PONENTE: *Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.*

13

## NÚM. 13

A. TSJA de 12/04/2019  
(Roj: ATSJ AR 116/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL: Competencia funcional del TSJ:** *El recurso de casación presentado se basa en la posible infracción de preceptos del Código de Derecho Foral de Aragón, por lo que es competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el conocimiento de la impugnación que se efectúa, lo que procede declarar así*

conforme a los artículos 478 y 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1 de la Ley de Aragón 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. La sentencia recurrida es susceptible de recurso de casación por haber sido dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia y ser la cuantía del procedimiento superior a los tres mil euros, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley de Aragón 4/2005 ya citada.

**DISPOSICIONES CITADAS:**

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Ignacio Pastor Eixarch.

**NÚM. 14**

A. TSJA de 14/05/2019  
(Roj: ATSJ AR 118/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL: Causas de inadmisión:** Como es sabido, a diferencia de lo que ocurre con el recurso de infracción procesal, que permite la impugnación de la valoración de la prueba al amparo del art. 469.1.4º LEC, no ocurre lo mismo con el recurso por motivo de casación, que no admite el desconocimiento de los hechos que han sido declarados en la instancia sin haberlos impugnado por vía adecuada de la infracción procesal, como se dice en los AATS de 4 de febrero de 2014, Rec 3255/2012, o 8 de octubre de 2013, Rec 22/2013. En el caso la sentencia no ha sido impugnada por infracción procesal, lo que exigía que la parte recurrente respetara en su recurso de casación la situación de hecho sentada en la instancia, y como no es así concurrir el motivo de inadmisión por manifiestamente infundado (art. 483.2.4º LEC), de acuerdo con el criterio sentado en el ATS dictado en el recurso 794/2016 con fecha 20/06/2018. Por lo que se refiere a la segunda razón de inadmisión puesta de manifiesto en

la providencia citada, hemos dicho en reiteradas ocasiones que la fijación del importe concreto de las pensiones o asignaciones económicas y su duración, que, atendidas las circunstancias del caso, han de ser establecidos corresponde en general a los tribunales de instancia, a salvo de supuestos de manifiesta falta de lógica o arbitrariedad. Así lo hemos dicho, entre otras muchas ocasiones, en nuestras SS 26/2013, 33/2014, 32/2015, 18/2016, 11/2018. En el presente caso la sala hace una ponderación adecuada, sin que se aprecie o haya sido puesta de manifiesto ninguna de las circunstancias que permite la revisión de pensión asignada, por lo que el recurso carece de manifiesta falta de fundamento, lo que da lugar a su inadmisión de acuerdo con lo prevenido en el art. 483.2.4º LEC.

**DISPOSICIONES CITADAS:**

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

**NÚM. 15**

S. TSJA 11/2019 de 29/05/2019  
(Roj: STSJ AR 1402/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: MOTIVOS DE INFRACCIÓN PROCESAL: Valoración errónea de la prueba:** Acerca de la invocación de error en la valoración de la prueba, la Sala recuerda la jurisprudencia del TS mantenida, entre otras, en la STS de 08 de abril de 2016, n.º 235/2016, y concluye que solo la interpretación arbitraria de los documentos o la valoración de la prueba personal completamente alejada de las reglas de la lógica pueden ser razones para la estimación del motivo. Se desestima el motivo por infracción procesal.

**652: GUARDA ADMINISTRATIVA Y ACOGIMIENTO: REGULACIÓN APLICABLE:** En el marco constitucional de la

protección a la familia, reconocida en el art. 39 CE como un principio rector de la política social y económica, la protección a los menores de edad está regulada en Aragón por la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, dictada en el ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores (arts. 56 y 59, en particular). Dicha norma es de aplicación al caso, a tenor de lo establecido en su art. 2, conforme al cual «La presente Ley es de aplicación a todos los menores de dieciocho años que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón, independientemente de su situación legal, salvo que los mismos hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de la legislación civil aplicable». La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, también define las situaciones de riesgo y de desamparo en términos similares a la norma aragonesa. Es de aplicación al caso el derecho civil aragonés (art. 118 CDFa), y ello excluye que sean aplicables los preceptos del CC. Situación de riesgo y situación de desamparo: Regulación y doctrina jurisprudencial: Arts. 56 y 59 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón; coincide sustancialmente con la definición de desamparo que realiza el art. 172 del CC. En el mismo sentido se expresa el art. 118 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFa), al definir, en sede de la delación legal de las relaciones tutelares, la situación de desamparo. Esta Sala ha tenido ocasión de abordar la cuestión de la distinción entre riesgo para el menor y desamparo en diversas sentencias. La n.º 3/2019, de 16 de enero de 2019, recoge y resume lo decidido en anteriores recursos de casación. Conforme a lo establecido en los arts. 59 de la Ley 12/2001 y 118 del CDFa, una situación en la que se constate un grave riesgo para la salud física o psíquica para el menor, como consecuencia del abandono motivado por el hecho de que las personas llamadas por ley al ejercicio de la guarda y la autoridad familiar no pueden o no quieren

ejercerlas, determina la procedencia de la declaración de desamparo, con las consecuencias jurídicas que establece la legislación vigente. Así sucede en el caso de autos. Desamparo de recién nacido: Duro es tener que constatar cómo puede producirse un desamparo de un niño que acaba de nacer; y respecto del cual apenas hubo tiempo para el cuidado del niño desde la fecha de su alumbramiento (en 2016) hasta la declaración de desamparo y la asunción de la tutela ex lege por parte de la administración autonómica, con carácter cautelar (20 de diciembre de 2016); pero es que en el caso los hechos constatados evidenciaban a imposibilidad de que los padres cuidasen adecuadamente a Leoncio. En situaciones como la presente no se puede esperar para decidir sobre la protección del menor, cuya salud estaba en riesgo grave, ya que el interés del mismo es el criterio básico de actuación de la administración competente, conforme a lo establecido en la Convención de la ONU sobre los derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, (art. 9.1) y como afirmábamos en la STSJA de 16 de enero de 2019.

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 56 y 59 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, arts. 118 CDFa.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

## NÚM. 16

A. TSJA de 6/06/2019  
(Roj: ATSJ AR 139/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: MOTIVOS DE INFRACCIÓN PROCESAL:** Valoración errónea de la prueba: El Tribunal Supremo, en numerosas resoluciones, ha fijado los contornos en que debe desenvolverse el recurso por infracción procesal basado

en la errónea valoración de la prueba. Así, entre otras, en la STS de 14 de febrero de 2017 (recurso de casación 375/2014) se dice: *En nuestro sistema procesal no cabe una tercera instancia. Para que un error en la valoración de la prueba tenga relevancia para la estimación de un recurso extraordinario de infracción procesal, con fundamento en el art. 469.1.4º LEC, debe ser de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. En relación con lo cual, el Tribunal Constitucional (TC) ha elaborado la doctrina del error patente en la valoración de la prueba, destacando su directa relación con los aspectos fácticos del supuesto litigioso. «Concurre error patente en aquellos supuestos en que las resoluciones judiciales parten de un presupuesto fáctico que se manifiesta erróneo a la luz de un medio de prueba incorporado válidamente a las actuaciones cuyo contenido no hubiera sido tomado en consideración». «El error debe ser patente», es decir, «inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia».*

**DISPOSICIONES CITADAS:** 469 LEC.

**PONENTE:** Excmo. Sr. Manuel Bellido Aspás.

*Ley de Enjuiciamiento Civil, que la resolución del recurso presenta interés casacional, pero no señala en cuál de los supuestos del artículo 477.3 se basa ni razona cómo, donde, cuando y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido, en su caso, la jurisprudencia (Acuerdo de 27 de enero de 2017 del TS, párrafo III, sobre requisitos de los recursos, 3.3. C.a, pág. 9). Concorre por ello motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por falta de acreditación del interés casacional en el escrito de interposición del recurso, al no identificar el supuesto de interés casacional y no señalar, en su caso, la concreta infracción de la doctrina jurisprudencial en que se funda.*

**DISPOSICIONES CITADAS:**

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

#### NÚM. 17

A. TSJA de 14/06/2019  
(Roj: ATSJ AR 140/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL POR INTERÉS CASACIONAL:** *Requisitos de admisibilidad: En el escrito de interposición del recurso se afirma, con cita de los artículos 477.2.3º y 477.3, de la*

#### NÚM. 18

A. TSJA de 14/06/2019  
(Roj: ATSJ AR 141/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL:** *Exigencias formales o técnicas: De acuerdo con una constante doctrina jurisprudencial, los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras, en la necesidad de precisar la modalidad o vía por la que se interpone el recurso. En el acuerdo plenario de fecha 27 de enero de 2017 el TS considera, como causa de inadmisión, la falta de acreditación del interés casacional. Y en este vicio incurre precisamente el recurso que se nos somete. Ahora, en el escrito de alegaciones a la providencia, aduce que lo acordado en la sentencia recurrida se*

*opone a la doctrina del Tribunal Supremo, y además que existe contradicción «con criterios de la Audiencia Provincial de Zaragoza...». No cabe acoger esta alegación pues, en primer lugar, la finalidad del trámite de alegaciones del art. 483.3 de la LEC no es la subsanación de los defectos del recurso sino la de permitir desvirtuar esa apreciación inicial del tribunal. Y en segundo lugar, lo que los apartados 1 y 2 del art. 3 de la Ley 4/2005 contemplan como interés casacional es la oposición de la sentencia a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Aragón o del Tribunal Supremo, dictada en aplicación de normas del Derecho civil aragonés, o cuando la sentencia recurrida resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. En el motivo de casación la parte alegó en un único motivo infracción de 58,65 y 82 del CDFAy 93,142 y 146 Cc, lo que constituye en sí una razón de inadmisión, de acuerdo con los criterios sentados por el TS en el Acuerdo mencionado (que señala que cuando se alegue mas de una infracción, cada una de ellas deberá ser formulada en un motivo distinto) y la doctrina de esta Sala, pues es carga de la parte indicar con precisión la norma que haya podido resultar vulnerada y justificar que lo ha sido. Pero es que además, y como se indicó en la providencia, la recurrente construye el escrito como de alegaciones, haciendo referencia a cuestiones de hecho no tenidas en cuenta en la sentencia y se alude además, extemporáneamente, a un cambio de circunstancias que habrían ocurrido durante el procedimiento.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 58, 65 y 82 CDFa 93, 142 y 146 CC art. 3 de la Ley 4/2005 483 LEC.

**PONENTE:** Ilma. Sra. Doña Carmen Samanes Ara.

#### NÚM. 19

A. TSJA de 24/06/2019  
(Roj: ATSJ AR 158/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL POR INTERÉS CASACIONAL: Requisitos de admisibilidad:** *Por lo que se refiere a su admisibilidad, el recurso se interpuso por interés casacional afirmando la parte recurrente que la resolución objeto del mismo presentaba dicho interés, pero no concretaba cuál de los supuestos del artículo 477.3 LEC amparaba su recurso ni cómo había infringido la sentencia recurrida la jurisprudencia de la Sala. La parte recurrente no ha alegado al respecto y no ha acreditado en el escrito de interposición la presencia del interés casacional, que constituye un presupuesto de recurribilidad cuando se pretende el acceso a los recursos extraordinarios por el cauce del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC. Concorre por ello motivo de inadmisión del artículo 483.2.3º en relación con el artículo 481.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 477 y 483 LEC.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

#### NÚM. 20

S. TSJA 13/2019 de 28/06/2019  
(Roj: STSJ AR 1309/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: MOTIVOS DE INFRACCIÓN PROCESAL: Inexistencia de incongruencia en la sentencia:** *La congruencia no pasa por dar cumplida respuesta a cada una de las alegaciones expuestas por los litigantes en los escritos rectores del proceso, sino que ha de limitarse a la estricta correspondencia entre el fallo y las pretensiones que conforman el objeto del pleito sometido a debate, con independencia de la fundamentación jurídica en que se apoyen.*

*La incongruencia en su vertiente omisiva solo se produce si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes. En este caso, no cabe considerar que la sentencia recurrida es incongruente. Cita lo dicho por la STS 141/2016 de 3 de marzo reiterando lo declarado en otras muchas anteriores. Y concluye que la demandada y ahora recurrente pidió en el suplico de su escrito de contestación la desestimación de la demanda, sin acumular ninguna nueva pretensión a la de la actora. No hay, por tanto, incongruencia. Falta de motivación de la sentencia: Cuestión distinta es la alegada falta de motivación (que no cabe confundir con la incongruencia, como asimismo ha reiterado el TS). La parte indica que ha visto rechazadas sus pretensiones sin saber la razón, lo que le ha generado indefensión. El motivo debe ser estimado. La sentencia recurrida revoca la de primera instancia y condena a retranquear la cochera, garaje y almacén —respecto de la nave de la actora— a la distancia que establezca la normativa urbanística del Ayuntamiento de Calamocha, pero no hay en su fundamentación alusión alguna a la aplicabilidad de esa normativa ni a su contenido, cuando resulta que la sentencia de primera instancia concluyó la inexistencia de la obligación de retranqueo con apoyo en dicha norma, y además se planteó únicamente la cuestión en relación con la actuación de los demandados (cerramiento). Y la ahora recurrente, al oponerse al recurso de apelación, negó asimismo dicha obligación de acuerdo con el PGOU de 2002 y el certificado del Ayuntamiento aportado como prueba anticipada. 84: Servidumbres: Constitución: Por signo aparente: Como se sigue de lo expuesto en los fundamentos primero y segundo de la presente sentencia, debe partirse del hecho de que la propia demandante (y su marido) construyó el cobertizo (y apoyó las vigas en su nave) hace más de 30 años. Construyó. No es que tolerase la construcción. No podemos hablar aquí de tolerancia, pues esta existe cuando uno respeta o no se opone al actuar ajeno, pero el concepto no tiene sentido en relación*

*con la propia actividad. En el caso de que, en su momento, no hubiera sido la actora sino sus hijos demandados quienes hubieran apoyado en la nave las vigas y el cobertizo, no parecería posible calificar de mera tolerancia la no oposición de la actora, con lo que la conclusión obligada sería que se ha adquirido por usucapión esa servidumbre que, evidentemente, es aparente y que, como la propia actora reconoce y hemos destacado antes, data de hace treinta años. Y si eso es así, con mayor razón debe afirmarse la existencia de una servidumbre derivada del establecimiento de un signo aparente por la titular del predio sirviente según hemos repetido. Ante ello, aunque la norma urbanística impusiera distancias mínimas (extremo que la sentencia de primera instancia niega y la de apelación no precisa) no cabría su invocación para solicitar el retranqueo. No procede, en suma, condenar a los demandados a que eliminen, retiren o retranqueen elementos que, aun estando en su propiedad, no colocaron ellos sino la demandante. La actividad de los demandados de refuerzo y consolidación de la construcción existente ningún reproche merece, ya que con ello no se han rebasado los límites de la propia finca y no agrava la servidumbre.*

**DISPOSICIONES CITADAS:**

**PONENTE:** Ilma. Sra. Doña Carmen Samanes Ara.

**NÚM. 21**

**S. TSJA 15/2019 de 5/07/2019  
(Roj: STSJ AR 1325/2019)**

**661: RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: EN GENERAL: SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES FAMILIARES: La contribución con bienes privativos no genera derecho al reintegro: La segunda de las cantidades reconocidas en la instancia como crédito en favor**

de doña Patricia y que es objeto del recurso de casación es la de 14.310,60 euros, cantidad que fue donada por los padres de doña Patricia a ella. En esta ocasión, recibida la cantidad, la esposa la destinó al pago del tratamiento de fertilidad de ambos cónyuges y no a la adquisición de un bien a favor del consorcio. Por tanto, está identificada la cantidad de que se trata y también probada su naturaleza privativa, pero su destino ha sido atender un gasto familiar. Al no haber habido lucro de la masa consorcial ni pago de deudas previamente contraídas por el común, el régimen aplicable al tiempo de decidir si nació o no crédito a favor de la esposa aportante no es así el previsto en el artículo 226 CDFa que se aplicó al caso de compra del vehículo, sino la obligación general de satisfacción de las necesidades de la familia prevista en el artículo 187 del CDFa, con reflejo en los apartados a) y e) del punto 1 del artículo 218 del CDFa, pues el pago del tratamiento de fertilidad era atención legítima de la familia y de cada uno de los cónyuges, y generó una deuda por el ejercicio de una actividad en la persona de los esposos claramente útil para ambos, aun cuando no consiguiera, finalmente, el resultado deseado. Pero la liberalidad de la esposa cuando aporta libre y voluntariamente lo que considera oportuno para el tratamiento de fertilidad no generó crédito a su favor en el momento de liquidación del común. Se estima el recurso de casación en este extremo. **Contribución de los cónyuges:** El pago del tratamiento de fertilidad, en definitiva, se trató de gasto basado en la comunidad de vida que define el matrimonio conforme al artículo 183 del CDFa y que, en su equivalencia patrimonial, especialmente cuando se ha optado por el régimen de comunidad consorcial, supone que la toma de decisiones personales y económicas que los cónyuges vayan haciendo a lo largo de la convivencia ordinaria no darán lugar a que la posible aportación de un consorte genere una obligación sinalagmática en el otro que le obligue a una recíproca contraprestación o compensación. Ni, tampoco, a que las distintas aportaciones tengan que ser similares. Por el contrario, la regulación en ningún caso prevé que

en el sistema económico matrimonial consorcial deba responder cada uno en proporción a lo que se ingrese por parte del otro. Es más, es perfectamente legítimo que un cónyuge haga aportaciones económicas y el otro no. Se parte, en fin, de que cada uno, de buena fe y para la mejor y más adecuada atención de las obligaciones familiares, irá obteniendo sus beneficios y haciendo sus gastos y aportaciones en la medida de sus posibilidades, sin esperar necesariamente compensación recíproca del otro, ya sea en el plano personal o en el económico.

**6631: CONSORCIO CONYUGAL: ACTIVO: PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD:** Que en la cuenta consorcial hay dinero privativo exige prueba: Consta acreditado, tal y como ambas sentencias recogen, que desde que los litigantes celebraron el matrimonio en el año 2009 la esposa convirtió en consorcial la cuenta corriente en la que constaba como única titular; pues ingresó en ella la nómina consorcial y la utilizó constantemente para atención de diversos gastos familiares. No se solicitó ni se hizo por las partes ni, en congruencia con ello, por la sentencia, una cuenta y liquidación general, concepto por concepto, de cuánto pudo ser privativo y cuánto consorcial de lo ingresado y gastado durante los casi siete años que duró el matrimonio para determinar si los 7.666,79 euros que había en el momento de disolución eran finalmente parte del dinero privativo que había cuando se celebró el matrimonio o, por el contrario, era dinero consorcial. A falta de prueba que indique otra conclusión a tomar; prima al definir la naturaleza jurídica del contenido de tal cuenta el principio de presunción de consorcialidad sancionado ahora en el artículo 217.1 del CDFa y que ha sido tradicional en la regulación aragonesa (STSJ de 25 de noviembre de 1988, con referencia a la Compilación, Observancia 16 «De jure dotium», SS. ATZ de 27 junio y 8 de febrero de 1915). Presunción de comunidad que supone que, salvo prueba en contrario, los bienes se tienen por comunes y corresponde al cónyuge que reclama un bien propio acreditar que tiene la calidad de tal. Se casa la sentencia y se excluye

*del pasivo común el crédito reconocido a doña Patricia por el importe de 7.666,79 euros.*

**6632: CONSORCIO CONYUGAL: PASIVO: REINTEGROS Y REEMBOLSOS:** Reintegro de bienes privativos empleados en la adquisición de comunes: *El primer motivo de casación se refiere a la entrega por parte de los padres de la demandada de una cantidad (6.100 euros) para abonar la compra de un nuevo Seat Alhambra por los litigantes. Ambas sentencias de instancia concluyen que la cantidad de 6.100 euros era de carácter privativo, pues ambas concluyen que queda acreditado que la donación de los padres de la suma fue para la esposa y no para ambos cónyuges. De modo que cuando ella decidió utilizar el importe de 6.100 euros para posibilitar la compra del vehículo, empleó sus bienes privativos en beneficio directo del patrimonio consorcial, dando así lugar a que este se viera aumentado directamente a costa de bien privativo exclusivo de la esposa. Al respecto recuerda lo dicho por la Sala en la S de 11 diciembre 2006, y concluye que en el caso de autos resulta indudable que la masa patrimonial consorcial aumentó con la inclusión en ella del vehículo comprado a costa de dinero privativo de la esposa, de modo que, en aplicación tanto de la doctrina señalada como del artículo 226.1 CDFA, el patrimonio común debe resarcir al privativo de la esposa. En consecuencia, procede desestimar el recurso en este extremo.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 118, 187, 226 CDFA.

**PONENTE:** *Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.*

*Nuestra competencia para conocer de los recursos de casación se limita a los que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que se funden, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad. Asimismo es competente esta sala para conocer los recursos por motivo de infracción procesal tan solo cuando le corresponda la competencia para conocer del de casación, de acuerdo con la DF 1.1ª L 1/2000. En el presente caso, el recurso de casación erige como motivo de impugnación la vulneración de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, hoy contenida en el texto aprobado por DLeg. 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón. Reiterando lo dicho en el Auto de 23 enero 2019, R.c. 46/2018 (sobre responsabilidad civil en la Ley de caza de Aragón), la competencia para entender de este recurso de casación corresponde al TS, por consecuencia del cambio de criterio habido en la doctrina jurisprudencial del TS, que limita la casación civil autonómica a la infracción de normas del Derecho civil foral o especial, y la ley de cooperativas es Derecho privado autonómico no foral.*

**DISPOSICIONES CITADAS:**

**PONENTE:** *Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.*

**NÚM. 22**

*A. TSJA de 7/07/2019  
(Roj: ATSJ AR 120/2019)*

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL: Competencia funcional del TSJA:**

**NÚM. 23**

*A. TSJA de 11/07/2019  
(Roj: ATSJ AR 145/2019)*

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL: Causas de inadmisión:** *El recurso de casación no respeta los hechos declarados probados por la sentencia de instancia. Como es bien sabido, la casación no constituye una tercera instancia, sino un medio de impugnación de*

carácter extraordinario dirigido a poner de manifiesto las posibles infracciones de normas legales producidas en la instancia, sin que quepa una revisión general de lo resuelto en las mismas mediante una nueva valoración del material probatorio ya tenido en cuenta (SS TS de 31 de mayo de 2000, 7 de febrero y 10 de abril de 2003, 28 de octubre de 2004 y 12 de mayo de 2005, entre otras muchas), de tal forma que incurre en causa de inadmisión el recurso de casación que se construya sin respetar el juicio de hecho del tribunal a quo, como se afirma en el ATS de 8 de octubre de 2013, Rec 22/2013. En el presente caso, el recurrente sostiene como base de su recurso unos medios económicos más escasos de los que la sala tiene por probados, por lo que concurre en este motivo de inadmisión.: La irreversibilidad en casación del ejercicio adecuado de las facultades discrecionales atribuidas a la instancia es causa de inadmisión del recurso de casación. Es doctrina jurisprudencial constante que el juicio de proporcionalidad en la determinación de la contribución que cada progenitor ha de satisfacer para la atención de las necesidades de la prole común corresponde a los tribunales de instancia, que solo puede ser corregido cuando se aprecie que es manifiestamente arbitrario o ilógico. (STS 4/2014). Casación foral por interés casacional: Falta de justificación del interés casacional: Sin perjuicio de que, en contra de lo exigido, en el encabezamiento del recurso se omite toda referencia a la vía casacional utilizada, en el desarrollo del motivo de casación se hace referencia al interés casacional con la mera y contradictoria cita de los arts. 2.1 L 4/2005, sobre casación foral aragonesa y 477.2.3º LEC, sin sintetizar la doctrina jurisprudencial que se dice infringida, ni justificar debidamente en qué la decisión de la sala contradice aquella, en tanto que se trata de la aplicación de normas de derecho foral y solo se cita doctrina jurisprudencial del TS referida a la legislación común.

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 477 LEC.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

NÚM. 24

S. TSJA 16/2019 de 6/09/2019  
(Roj: STSJ AR 1313/2019)

**661. RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL: EN GENERAL: DERECHO SUPLETORIO:** Completud de las normas del consorcio conyugal: El primer motivo del recurso de casación denuncia la infracción, por aplicación incorrecta, del art. 210.2, f) del CDFa, en relación con los artículos 1347.2 y 1359 del Código civil. La referencia que la parte recurrente realiza al contenido de los artículos 1347 y 1359 del Código civil es irrelevante, por cuanto el régimen económico matrimonial aragonés de consorcio conyugal se rige por las normas establecidas en el CDFa, y esas normas tienen completud, de forma que las cuestiones jurídicas que se plantean han de ser resueltas conforme a la norma aragonesa. La aplicación del derecho común solamente tiene alcance como derecho supletorio en los términos prevenidos en el artículo 1.2 del Código foral, y en este caso no resulta necesario ni conveniente hacer aplicación de preceptos del Código civil que regulan el régimen de gananciales.

**6631: CONSORCIO CONYUGAL: ACTIVO: BIENES PRIVATIVOS: Incrementos de los bienes propios:** La recurrente alega que el consorcio conyugal tiene un crédito contra el marido por el incremento de valor de su negocio privativo durante el matrimonio, incremento dice que debido a beneficios generados y nunca repartidos (que incluye en el art. 210.2.f CDFa). Afirma la sentencia recurrida, como fundamento para la desestimación de esta pretensión, que el apartado f) del artículo 210.2 del CDFa se refiere a beneficios, frutos o rendimientos, y no a un pretendido aumento de valor negocial que el precepto no prevé en modo alguno. Este razonamiento jurídico resulta irreprochable y es de plena aplicación al caso, por lo que la norma jurídica no ha sido infringida. Hemos de partir de que la regulación del consorcio

*conyugal aragones y la retacion entre el patrimonio común y los patrimonios privativos determinan, en general, que son comunes las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio y como tal habrá que considerar también los frutos obtenidos como rendimientos de su capital privativo (art. 210.2.f). Pero la sociedad de la que el marido era cotitular (30% de participaciones sociales) nunca repartió beneficios. No existen, por consiguiente, frutos en sentido jurídico, como algo separable del capital, y las hipotéticas ganancias a que se refiere la parte recurrente forman parte del patrimonio de la sociedad, que los socios pueden dedicar a reservas o a otra finalidad. No puede el socio minoritario exigir el reparto de unos beneficios ni tampoco su cónyuge demandar por este concepto. Hay alusiones a la regulación de la distribución de beneficios en la ley de sociedades de capital (RDL 1/210, de 2 de julio).*

**6634: CONSORCIO CONYUGAL: DISOLUCIÓN. LA COMUNIDAD POS-CONSORCIAL: MOMENTO DE EFICACIA DE LA DISOLUCIÓN: Fecha acordada por las partes en procedimiento de inventario: En fecha 3 de mayo de 2017 se dictó sentencia por la que se declaró la disolución del matrimonio por causa de divorcio. En el procedimiento de inventario para la liquidación de los bienes comunes, las partes acordaron, y las sentencias de instancia así fijaron, que la fecha de disolución del régimen ha de ser el 4 de enero de 2017. La mujer alega vicio del consentimiento a la hora de determinar la fecha de efecto de la disolución, que es tratada como cuestión nueva que no resulta posible plantear. Además la esposa estima infringido el art. 89 CC Dice la Sala que la invocación del art. 89 CC como norma imperativa aplicable en Aragón, carece manifiestamente de fundamento, ya que en este caso consta la voluntad expresada por ambas partes de referir la disolución del consorcio a la fecha de 4 de enero de 2017, y esta previsión es ajustada a lo dispuesto en el art. 247 CDFa.**

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 210, 247 CDFa; arts. 89, 1347 y 1359 CC.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

## NÚM. 25

A. TSJA de 12/09/2019  
(Roj: ATSJ AR 128/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL POR INTERÉS CASACIONAL: Falta de justificación del interés casacional: El recurso se interpuso por interés casacional afirmando la parte recurrente que la resolución objeto del mismo presenta dicho interés, con cita del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Ley 4/2005 sobre la casación foral aragonesa, pero no concretaba cuál de los dos amparaba su recurso ni las razones que lo justificarían. Alegado el interés casacional, debe la parte recurrente cumplir con el requisito de justificar dicha vía de acceso en el escrito de interposición del recurso, como un presupuesto de recurribilidad. El Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, exige (epígrafe III.3.3.B) la justificación de la concurrencia del interés casacional según se alegue oposición a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón o del Tribunal Supremo, o existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. La falta de justificación constituye motivo de inadmisión del artículo 483.2.2º y 3º en relación con el artículo 481.1 y 3 y 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 477, 481 y 482 LEC; artículo 3, apartados 1 y 2, de la Ley 4/2005 sobre la casación foral aragonesa.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

26

## NÚM. 26

S. TSJA 17/2019 de 12/09/2019  
(Roj: STSJ AR 1386/2019)

**6437: ASIGNACIÓN COMPENSATORIA: DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y DURACIÓN:** Falta de ponderación de los criterios legales: *Para determinar si se ha producido un desequilibrio económico entre los cónyuges, al igual que para cuantificar la pensión y fijar su duración, el órgano judicial debe tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes en el caso, pero, muy en particular, las previstas en el propio artículo 83.2 CDFa, tal como ya dijimos en nuestra sentencia de 27 de marzo de 2018 (ECLI:ES:TSJAR:2018:462). La Sala entiende que se ha producido un desequilibrio, pero casa la sentencia en cuanto a la fijación de la cuantía y duración de la asignación compensatoria. En definitiva, la sentencia recurrida ha revocado la de primera instancia desconociendo los criterios previstos en el artículo 83.2 CDFa, atribuyendo a la asignación compensatoria carácter vitalicio e incrementando su cuantía a partir de un limitado reconocimiento de la existencia del desequilibrio por el esposo y con una simple y genérica mención a los mayores ingresos de este y a las necesidades físicas y materiales de la esposa, sin realizar una verdadera ponderación de los criterios previstos en el precepto legal.*

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 83 CDFa.

PONENTE: Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspás.

27

## NÚM. 27

S. TSJA de 8/10/2019  
(Roj: STSJ AR 1317/2019)

**714: ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA: ACEPTACIÓN TÁCITA:**

**Pago por el llamado a la herencia de su parte de un legado:** *La demandante y ahora parte recurrida, doña Casilda, fue nombrada heredera junto con doce primos suyos, en testamento otorgado el día 8 de octubre de 1980 por su tía doña Juliana, que falleció el día 18 de octubre de 1980. En el mismo testamento la testadora dispuso que los herederos pagaran como legado la suma de 200.000 euros a un tercero, que no es parte en este procedimiento. La iniciativa para que le fuera pagado el legado la tomó el propio legatario, quien se dirigió a doña Casilda porque ella era nombrada heredera en el mismo testamento en que él era nombrado como legatario. La demandante atendió tal requerimiento y pagó, con cargo a su propio patrimonio, su parte alícuota del legado el día 20 de julio de 1995, al igual que hicieron los otros herederos entre los años 2003 y 2010. La recurrente (compradora de los derechos hereditarios de los otros doce herederos) niega que haya habido acto de aceptación tácita. Por las fechas es de aplicación la Compilación y, como Derecho supletorio, el art. 999 CC (cfr. 349.3 CDFa). Tras hacer un buen resumen de la jurisprudencia del TS, la Sala concluye que al responder el pago hecho por doña Casilda a su condición de heredera, supuso sin duda un acto propio que encontró su causa solo en tal condición de heredera y que, por tanto, por ser un acto de indudable significación patrimonial y definitivo, evidenció su consentimiento pleno al hecho de heredar, hasta el punto de hacer un pago que correspondía efectuar al caudal relicto. Por tanto, hay aceptación tácita y doña Casilda es heredera. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: Son supuestos frecuentes de aceptación tácita el hecho de que los herederos hubieran dispuestos de bienes de la herencia, los hubieran hechos suyos o los hubieran administrado. Tanto el TS como la DGRN exigen unánimemente actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia. Ha de tratarse de hechos que no tengan otra*

*explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar (por todas, STS 3251/2006, de 31 mayo). Aunque menos frecuentes, también son actos propios de aceptación tácita de la herencia el pago de deudas contra el caudal hereditario (...), acto de indudable significación patrimonial y carácter definitivo (STS 4321/1996, de 12 julio). En el caso de autos (pago del legado), no cabe aceptar que el pago fuera hecho por la demandante como si de un tercero ajeno a la herencia se tratara, pues si hizo el abono fue por haber sido llamada para ello solo por su condición de heredera. Al lado de lo anterior es irrelevante que el pago se hiciera por la propia heredera, por su abogado, o por encargo del marido de ella, pues lo que sí es trascendente es que el abono se realizó con cargo al patrimonio de ella.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 999 CC, art. 349.3 CDFEA.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

*habían acordado satisfacer por mitad. Las sentencias han de ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, ya que el proceso civil se rige por los principios de justicia rogada y dispositivo, en cuanto a la plena disposición de las partes sobre las acciones a ejercer. Así sucede en todos los pedimentos de naturaleza estrictamente patrimonial. Ciertamente es que en aquellas pretensiones que afectan, además de a los patrimonios de los litigantes, a otros intereses, especialmente en materia de derecho de familia o de la persona, la función tuitiva que también corresponde a los tribunales —y al Ministerio Fiscal— puede atemperar ese principio de justicia rogada. De esta forma, podrían los tribunales de instancia resolver de forma distinta a lo acordado por las partes y solicitado en el proceso, cuando justifiquen que la decisión se adopta en tutela de los derechos de intereses del hijo o hija menor de edad. Pero no es esto lo que sucede en el caso de autos: la incongruencia de la sentencia de primera instancia no se refiere en absoluto a los intereses de la menor y su derecho a gozar de un domicilio estable, sino que trata de salvaguardar las relaciones entre demandante y demandada, ambos mayores de edad y en plenitud de ejercicio de sus derechos, y pretende llevarlo a cabo contra lo acordado por ellos. El recurso ha de ser estimado. Valoración errónea de la prueba: La valoración de la prueba indirecta o indiciaria permite al juez establecer como acreditados unos hechos de los que, mediante una inferencia clara y precisa, se llega a unas consecuencias fácticas que luego resultan relevantes para la aplicación del derecho, conforme a las pretensiones deducidas por las partes. En el caso de autos la sentencia parte de unos hechos —percepción de unas ganancias mediante abono de gastos con cargo a la empresa de la que es socio, o condición de administrador en tres sociedades— de los que extrae una consecuencia que no deriva necesariamente de ellos. Porque ese abono de gastos, en cuantía no precisada, no es bastante para estimar como hecho probado que el padre disponga de saneados ingresos, que exceden con mucho del*

## NÚM. 28

*S. TSJA 19/2019 de 10/10/2019  
(Roj: STSJ AR 1366/2019)*

**03: DERECHO PROCESAL: MOTIVOS DE INFRACCIÓN PROCESAL:** Incongruencia de la sentencia: *El primer motivo de recurso por infracción procesal denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 218.1 LEC, al haber incurrido la sentencia en incongruencia extra petita, al efectuar un pronunciamiento en contra de lo solicitado por todas las partes, cuestión sobre la que existía conformidad, en cuanto al abono de las cuotas de la hipoteca, seguro, IBI y derramas de la comunidad de propietarios, que las partes*

*importe de las nóminas presentadas; y la condición de socio y administrador de las sociedades tampoco acredita esa cantidad elevada de ingresos, pues para ello sería preciso analizar las cuentas anuales de las empresas y la distribución de beneficios entre los socios, cosa que no se ha hecho. Las inferencias que extrae la sala de apelación no resultar inequívocamente de los hechos que directamente estima comprobados, no son lógicas. También hay falta de motivación en los gastos de educación de la hija que fija en 600 euros al mes frente a los 369 fijados por el juez de primera instancia.*

**6435: ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR: GASTOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE:** *El segundo motivo de casación se interpone respecto al pago de las cuotas hipotecarias y gastos del inmueble relacionados con la propiedad del mismo (IBI, seguros y derramas de la comunidad de propietarios de la vivienda, garaje y trastero), lo que afecta al aspecto patrimonial de los cónyuges y no son cargas del matrimonio (el recurrente alega infracción de los arts. 90, 91 y 393 CC). Afirma el recurrente que se trata de una deuda de cada uno de los propietarios (lo son ambos cónyuges, por mitad), que deberá satisfacerse con arreglo a su TITULARIDAD. El motivo igualmente se estima, no solo por los argumentos de la parte recurrente, sino fundamentalmente porque, no siendo carga del matrimonio, es una materia disponible, sobre la cual existió acuerdo de las partes de pagar dichos gastos al 50 %. Decisión discrecional del Juez: En el cuarto y último motivo de recurso se denuncia la infracción del art. 81.1 y 3 del CDFa, al establecer que la duración del uso del domicilio familiar (y garaje y trastero) a la esposa sea de cinco años, entendiéndose el recurrente más ajustado a derecho un plazo de dos años. Los argumentos expresados en el fundamento anterior son de aplicación a este, por cuanto se trata de una facultad discrecional de los tribunales de instancia, no revisable de modo general en casación. En este apartado*

*la audiencia ha razonado —fundamento quinto— sobre la decisión del juez de primera instancia y los argumentos de la apelación, y estima que a la vista de las circunstancias concurrentes «no resulta ni ilógico ni descabellado el plazo que otorga el juzgador». No existen razones convincentes para modificar lo decidido en la sentencia objeto de recurso, y por tanto el motivo ha de ser desestimado.*

**6437: ASIGNACIÓN COMPENSATORIA: POSIBLE LIMITACIÓN TEMPORAL:** *Facultad discrecional del juzgador de instancia: El recurrente llega a la conclusión de que, a tenor de las circunstancias concurrentes, el plazo de cinco años fijado para la asignación compensatoria infringe el art. 83.2 CDFa, siendo más ajustado un plazo de dos años. El motivo incurre en defecto de planteamiento, que pudo ser causa de inadmisión —art. 483.2 LEC— y se convierte ahora en razón de desestimación. Porque, aceptando el recurrente que concurren en el caso las circunstancias que la norma aragonesa tiene en cuenta para que la esposa tenga derecho a la asignación compensatoria, según el artículo citado, la fijación del plazo es facultad discrecional del tribunal de instancia, y en este caso lo ha hecho ponderando las circunstancias concurrentes, en un juicio valorativo que es acorde a la lógica.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 218 LEC; arts. 81, 82 y 83 CDFa, arts. 90, 91 y 393 CC.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

#### NÚM. 29

S. TSJA 20/2019 de 10/10/2019  
(Roj: TSJ AR 1379/2019)

**6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS. RÉGIMEN DE VISITAS: CUSTODIA INDIVIDUAL:** *Valoración de la prueba*

practicada: En consecuencia, como quiera que la sala de apelación da razones suficientes para optar por la custodia individual, y que estas son conformes con los factores señalados en el art. 80 CDFa, en particular con el resultado de los informes de especialistas aportados (art. 80.3 CDFa), el criterio de no separación de hermanos (art. 80.4 CDFa), y el parecer de los hijos con suficiente juicio (art. 80.2.C CDFa), procede la desestimación también del motivo de impugnación por casación. Interés prevalente del menor: Según la extensa prueba documental obrante en el proceso, pericial psicológica e informes aportados, no resulta aconsejable, en interés de los menores, Zaida, de 13 años de edad, y Diego de 4 años, el establecimiento de la custodia compartida. La relación de la menor, Zaida, con su padre, es conflictiva, la niña no quiere relacionarse con él, y su postura deriva de sus propias experiencias, según se desprende del informe (...). Así como por las comunicaciones telefónicas y por correo electrónico mantenidas por las partes, anteriores a este proceso sin que se hayan acreditado las intervenciones negativas y de manipulación de la madre hacia la menor. Siendo estas las circunstancias concurrentes, que Zaida está próxima a cumplir los 14 años de edad y no puede serle impuesto un régimen de contactos con su padre que no desea por el momento. Tampoco por lo que respecta al pequeño Diego. Los hermanos están unidos, y modificar su custodia supondría establecer una separación ente ambos no deseable, máxime cuando está el pequeño perfectamente adaptado, desde su nacimiento a la convivencia con su madre (su principal cuidadora) y hermana.

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 80 CDFa.

PONENTE: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

NÚM. 30

A. TSJA de 18/10/2019  
(Roj: ATSJ AR 149/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL: Competencia funcional del TSJ: Debe declararse la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del recurso de casación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 478, núm. 1, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 1 de la Ley 4/2005 de las Cortes de Aragón, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. Conforme a dichos preceptos corresponde a esta Sala conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés. Y, examinado el recurso, se observa que se invocan como infringidos, entre otros, los artículos 80.1 y 76.2 y 3 del CDFa. Respecto a los motivos de infracción procesal, es igualmente competente este órgano jurisdiccional según lo dispuesto en el régimen transitorio señalado en la disposición final decimosexta, apartado 1, regla 1ª, LEC, si la resolución se impugna por los motivos previstos en el art. 469 de dicha Ley. Exigencias formales o técnicas: El Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal exige (epígrafe III.1, párrafo quinto) que el escrito se estructure en motivos numerados correlativamente sin que se puedan formular submotivos dentro de cada motivo. El epígrafe III.2.2.A).a) no permite la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo, y el III.3.3.A).b) exige que cuando se alegue más de una infracción, cada una de ellas deberá ser formulada en un motivo distinto, numerados correlativamente y sin que se puedan dividir en submotivos. En el presente**

caso, en un único motivo se citan como infringidos los artículos 92 y 103 del Cc y 80.1 párrafo tercero del CDEFA, poniéndolos en relación con los arts. 29 y 124 CE y el art. 3 de la Convención sobre los derechos del niño y el principio de carácter general favor filii. No se razona la infracción cometida en un concreto precepto, sino que la recurrente se limita a alegar que se ha aplicado el principio de protección del interés del menor de forma incorrecta, para aludir después a la doctrina del TS respecto a la autorización de traslado y al principio de proporcionalidad en relación con las medidas restrictivas de derechos. Además, la parte alude ahora a cuestiones fácticas al margen de la base de la que ha partido la sentencia recurrida. Ello comporta asimismo causa de inadmisibilidad del recurso (apartado IV punto 3.1.e) del citado Acuerdo del TS). En otro motivo se mezclan cuestiones heterogéneas, lo que no cabe de acuerdo con lo expresado en el apartado IV punto 3.1.h) del citado Acuerdo. Naturaleza: El recurso de casación tiene naturaleza de recurso extraordinario, tendente a revisar si la sentencia dictada en segunda instancia por una Audiencia Provincial ha infringido el ordenamiento jurídico aplicable al caso. Como expresa el Auto del TS de 6 de noviembre de 2012 (recurso 1880/2011), Conviene recordar en este punto que tales exigencias derivan de la propia naturaleza de este recurso y de su carácter especialmente restrictivo y exigente (SSTC 7/89 y 29/93), como esta Sala ha declarado con reiteración en la aplicación del art. 1707 de la LEC de 1881, por ello se encuentra implícita en el artículo 481.1 de la LEC 1/2000, de manera que este precepto impide la admisión, además de aquellos recursos carentes de fundamentación, también de aquellos en los que la parte, con cumplimiento aparente de los requisitos formales —denuncia de infracción sustantiva y exposición más o menos extensa de alegaciones— solo pretende someter al Tribunal sus propias conclusiones sobre la controversia, pero no una verdadera infracción sustantiva.

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 469 LEC; art. 1 de la Ley 4/2005; arts. 80.1 y 76.2 y 3 del CDEFA.

**PONENTE:** Ilma. Sra. Doña Carmen Samanes Ara.

### NÚM. 31

A. TSJA de 21/10/2019  
(Roj: ATSJ AR 124/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASA-  
CIÓN FORAL:** No sirve para una nueva valoración de la prueba: *En la providencia por la que se dio traslado para posible inadmisión de los motivos del presente recurso de casación se indicó que el fundamento que se contiene en ellos pretendía nueva valoración de la prueba practicada en la instancia. Evacuado el traslado por la parte recurrente, el escrito que presenta mantiene que la sentencia de apelación no ha valorado las circunstancias concretas que concurren, especialmente en relación con los medios económicos de que disponen las partes. Tal pretensión interesa así la modificación de lo que la sentencia recurrida ha concluido como acreditado respecto de las circunstancias de hecho que están presentes en el procedimiento, de modo que pretende nueva valoración probatoria en sede de recurso de casación, cuando tal medio de impugnación, conforme al artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a diferencia del recurso de apelación, queda limitado a cuestiones jurídicas, sin alcance a que se proceda a nueva consideración de los hechos acreditados. La anterior consideración conduce a la inadmisión del recurso de casación, por interesar un nuevo pronunciamiento sobre la actividad y valoración probatoria. La inadmisión de los motivos del recurso de casación conlleva la de los referentes a la posible infracción procesal, en aplicación de lo*

*dispuesto en la disposición final decimosexta, regla quinta, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 477 LEC.

**PONENTE:** *Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.*

**NÚM. 32**

*A. TSJA de 21/10/2019  
(Roj: ATSJ AR 150/2019)*

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL:** Exigencias formales o técnicas: Recuerda el ATS n.º 57/2018, en recurso 1395/2015 que el recurso de casación exige claridad y precisión en la identificación de la infracción normativa (art. 477.1 LEC), lo que se traduce, no solo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente a la de un mero escrito de alegaciones, sino también en la exigencia de una razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (art. 481.1 y 3 LEC); la fundamentación suficiente sobre la infracción del ordenamiento jurídico alegada (art. 481.1 LEC); y el respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida. Pues bien, en el presente caso, el único motivo no se encabeza con la cita de la norma infringida, su estructura es la de las alegaciones propias de la instancia, y en su parte fundamental se limita a reproducir a la letra los argumentos empleados en el recurso de apelación, añadiendo además, en el mismo motivo, su discrepancia con la conclusión fáctica alcanzada por el tribunal de apelación. Tampoco respeta los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, y margina aspectos relevantes de la ratio decidendi de la sentencia recurrida.

**DISPOSICIONES CITADAS:** arts. 477 y 481 LEC.

**PONENTE:** *Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.*

**NUM. 33**

*A. TSJA de 21/10/2019  
(Roj: ATSJ AR 151/2019)*

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL:** Competencia funcional del TSJ: *El recurso de casación presentado se basa en la posible infracción de preceptos del Código de Derecho Foral de Aragón, por lo que es competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el conocimiento de la impugnación que se efectúa, lo que procede declarar así conforme a los artículos 478 y 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1 de la Ley de Aragón 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. La sentencia recurrida es susceptible de recurso de casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley de Aragón 4/2005 ya citada y 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber sido dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia y ser la cuantía del procedimiento inestimable, además de haber alegado la parte la existencia de interés casacional.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 2.1 de la Ley de Aragón 4/2005; arts. 477, 478 y 484 LEC.

**PONENTE:** *Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.*

**NÚM. 34**

*A. TSJA de 31/10/2019  
(Roj: ATSJ AR 152/2019)*

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL:** Hay que precisar la vía de acceso: *Como se expresa en el Acuerdo del TS Sala Primera sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. (Pleno no jurisdiccional de*

27 de enero de 2017), si se trata de un recurso de casación, se identificará de forma precisa el supuesto, de los tres previstos en el art. 477.2 LEC, que permita el acceso a dicho recurso (art. 481.1 LEC). Ello es acorde con la disposición del art. 481 LEC, que exige que en el escrito de interposición se exprese el supuesto, de los previstos en el art. 477.2 LEC, conforme al que se pretende recurrir la sentencia. El incumplimiento de esta exigencia —que es lo que ocurre en el caso presente— supone el incumplimiento de los requisitos del escrito de interposición. Recordaremos, en fin, que los requisitos exigidos para la admisión del recurso de casación deben concurrir en el escrito de recurso, y los defectos observados son insubsanables, de modo que el trámite de audiencia previsto en el art. 483. 3 de la LEC sirve para explicar lo ya invocado en el escrito, si es que resultara de difícil interpretación, o para poner de relieve el posible error en que incurre la providencia dictada por la Sala, pero no para rehacer o completar el escrito de recurso. Ello constituye, por tanto, y de acuerdo con lo postulado por el Ministerio Fiscal y la contraparte, motivo de inadmisión del recurso presentado.

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 477, 481 y 483 CDFa.

**PONENTE:** Ilma. Sra. Doña Carmen Samanes Ara.

cambio de circunstancias constituye requisito imprescindible para que los tribunales puedan adoptar cualquier modificación en las medidas definitivas derivadas del proceso de divorcio. Es claro que la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza ha considerado que en el caso concurren los elementos precisos para una modificación de las medidas adoptadas, al existir un cambio sustancial de las circunstancias concurrentes por pasar el hijo mayor Estanislao de ser estudiante de bachillerato a cursar estudios universitarios y haber decidido hacerlo en un centro privado radicado en Estados Unidos de América, sin oposición expresa del padre. Gastos extraordinarios: Concepto y clases: Gastos extraordinarios son aquellos que exceden de lo que puede considerarse natural o común, atendido el status social y económico de la familia, y que, normalmente, no son previsibles ni se producen con cierta periodicidad. De ellos, algunos pueden conceptuarse como necesarios, en cuanto son ineludibles por razones de salud o de formación del alimentista, a cuyo pago deben contribuir ambos progenitores. Otros deben ser incluidos en la calificación de extraordinarios no necesarios, pues la satisfacción del interés para el cual se pagan o no resulta exigible —como viajes de recreo, compras de objetos de lujo, estudios complementarios a los de la formación académica deseada— o puede obtenerse por otros medios menos costosos —como los gastos de estudios en centros de formación alternativos a una modalidad de titulación igualmente reconocida y más asequible—. Gastos extraordinarios: No necesarios: LOS GASTOS de que se trata en este proceso deben ser calificados como extraordinarios y no necesarios, en la forma en que se ha decidido que se lleven a cabo. Dada la situación de la familia que estuvo integrada por los ex-cónyuges y sus dos hijos, y los deseos formativos de Estanislao, era razonable pensar que tuviera la legítima aspiración a realizar estudios universitarios, en la carrera que sus aptitudes le permitieran

### NÚM. 35

S. TSJA 21/2019 de 31/10/2019  
(Roj: STSJ AR 1380/2019)

**6436: GASTOS DE ASISTENCIA A LOS HIJOS: MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA:** Cambio sustancial de circunstancias: El segundo motivo de casación denuncia infracción del art. 82.4 CDFa y del 90 CC, en interpretación de lo dispuesto los arts. 79.5 CDFa y 775.1 LEC. La referencia al

y su vocación le llevase a cursar. En este caso, ingeniería mecánica. El pago de sus estudios universitarios y manutención durante el periodo formativo puede considerarse incluido en los gastos abonables por los progenitores, con aplicación del principio de reparto proporcional de las cargas. Sin embargo, el hecho de cursar dichos estudios en un centro de formación superior en un país extranjero, cuyo coste de matrícula y gastos de manutención, seguro médico, desplazamientos y demás, es ciertamente elevado, cuando consta que en la Universidad de Zaragoza puede cursarse la misma titulación, debe estimarse como una opción de gasto extraordinario no necesario, cuya satisfacción se rige en derecho civil aragonés por lo dispuesto en el art. 82.4 CDFa. Conforme a este criterio normativo, dichos gastos serán satisfechos por el progenitor que adoptó la decisión de que el joven siguiese su formación universitaria en ese centro y en ese país. Este criterio ha sido mantenido por esta Sala, en sentencia de 11 de enero de 2012, n.º 2/2012, al resolver un caso similar al presente, y en sentencia de 19 de diciembre de 2012, n.º 41/2012. Se casa la sentencia recurrida y la Sala estima que el gasto fue decidido por la madre (y no por el padre).

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 90 CC; art. 82 CDFa.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

La doctrina de esta Sala sobre el carácter preferente de la custodia compartida, dictada en aplicación e interpretación del art. 80.2 CDFa antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 6/2019, de 21 de marzo —en la que se suprime tal preferencia—, se recoge en numerosas sentencias. Una muestra de ellas es la de fecha 1 de febrero de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:108). De esta resolución, así como de otras muchas dictadas por la Sala, resulta claro que el carácter preferente que el legislador aragonés atribuía a la custodia compartida no era absoluto, sino que sobre cualquier otra consideración primaba, y sigue primando, el interés superior del menor; de tal manera que el juez, al resolver el caso concreto, puede atribuir la custodia individual a uno de los progenitores si considera que de esta manera se satisface mejor dicho interés. Ello exigía y exige en la actualidad, valorar la prueba practicada para determinar de qué manera se protege mejor el interés del menor, atendiendo, especialmente, a los informes periciales y a la opinión del menor cuando tenga suficiente juicio. **CUSTODIA INDIVIDUAL:** Por resultar más conveniente para el menor: El tribunal de apelación valora el material probatorio y los razonamientos de la sentencia de primera instancia, y concluye que en esta última se han justificado y razonado los motivos por los cuales, en el caso enjuiciado, procedía apartarse del criterio preferencial del art. 80.2 CDFa, de manera que otorga la custodia individual a la madre en interés de la hija menor. No hay infracción del art. 80.2 CDFa, sino que, ejerciendo el margen de discrecionalidad que le corresponde por Ley ha considerado, motivadamente, que en el concreto caso enjuiciado la custodia individual satisface mejor el interés superior de la hija menor. Conclusión a la que llega la sentencia recurrida de manera razonada, valorando los informes periciales obrantes en autos y las circunstancias de la menor (así lo dijimos en un caso similar en nuestra sentencia de 17 de septiembre de

### NÚM. 36

S. TSJA 23/2019 de 25/11/2019  
(Roj: STSJ AR 1381/2019)

**6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS. RÉGIMEN DE VISITAS: CUSTODIA COMPARTIDA: Doctrina jurisprudencial sobre el carácter preferente:**

2015 [ECLI:ES:TSJAR:2015:1227]). **CUSTODIA INDIVIDUAL: Función del recurso de casación:** *Al respecto es preciso indicar que el interés del menor debe ser apreciado en cada situación por los tribunales conforme a los hechos presentados y según la valoración dada a los mismos, de manera que solo podría apreciarse su infracción en el caso de que la misma resultara irracional, ilógica o arbitraria, o claramente atentatoria contra el interés del menor. En definitiva, la resolución recurrida motiva detallada y razonablemente que, en el caso enjuiciado, resulta más conveniente para el interés de la menor la custodia individual y un régimen de visitas sin pernocta, por lo que no se infringe el art. 80.2 CDFa, debiéndose desestimar la impugnación por casación.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** art. 80 CDFa.

**PONENTE:** *Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspás.*

*visitas aparejado a los supuestos de custodia individual y puede ser considerado y, por tanto, denominado como de custodia compartida. Esta Sala ya se ha pronunciado en varias ocasiones (STSJA de 18 abril 2012, ECLI:ES:TSJAR:2012:463, STSJA de 30 enero 2017, ECLI:ES:TSJAR:2017:36) acerca de la posibilidad —reconocida en el Preámbulo del CDFa— de una custodia compartida con un régimen de residencia de los hijos con sus progenitores desigual, así como de los requisitos que ha de tener este régimen de convivencia para no desnaturalizar el concepto de custodia compartida. El art. 80.1.1 CDFa propugna un reparto de la convivencia de los hijos con los padres adaptado a la situación familiar y en régimen de igualdad de los progenitores para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, lo que no significa que las estancias con ellos deban ser idénticas. CUSTODIA COMPARTIDA: La falta de denominación como tal es irrelevante: Sin embargo, que el régimen de estancias fijado en la sentencia recurrida pueda ser considerado y, por tanto, denominado como de custodia compartida (cosa que no hace la sentencia recurrida, que tampoco lo cataloga como de custodia individual), en modo alguno supone la vulneración del art. 80.1 CDFa (como sostiene, como una cuestión «nominal», el padre, pues está de acuerdo con el régimen de convivencia establecido). Esa discrepancia del padre en la denominación del sistema de custodia carece de relevancia, por cuanto la esencia de un régimen de custodia individual o compartida no radica en su denominación, sino en el reparto y distribución de los períodos de convivencia y estancia con los progenitores, en los términos definidos por esta Sala en diversas sentencias, entre otras en la mencionada de 30 enero 2017 (ECLI:ES:TSJAR:2017:36). En todo caso, la conformidad del recurrente con «la organización de días señalado en la sentencia» pone de manifiesto el acierto de la sentencia (al incrementar la estancia con el padre las noches de los martes) y la falta de vulneración del precepto alegado (art. 81.1 CDFa), que no puede*

### NUM. 37

*S. TSJA 24/2019 de 25/11/2019  
(Roj: STSJ AR 1382/2019)*

**6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS. RÉGIMEN DE VISITAS: CUSTODIA COMPARTIDA:** *Con reparto desigual de los tiempos de convivencia: Los hijos —en cómputo bisemanal— están el mismo número de días con el padre (7) que con la madre (7), si bien el padre está con los hijos 6 noches de cada dos semanas (los martes y jueves con pernocta y el viernes y sábado del fin de semana que le toca) frente a las 8 que le corresponden a la madre en igual período (los dos domingos pernoctan con ella). En todo caso, aunque no estén un número de días y noches idéntico, lo cierto es que el régimen de convivencia otorgado en el presente caso supera claramente el régimen ordinario o habitual de*

*entenderse infringido porque la sentencia recurrida no denomine el régimen establecido como de custodia compartida.*

**6436: GASTOS DE ASISTENCIA A LOS HIJOS: MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA:** Incumplimiento del régimen pactado: *La contribución fijada por ambas partes en el pacto de relaciones familiares no se ha cumplido, como describen las sentencias de instancia. En este sentido, el art. 77.3.f CDFa considera causa suficiente para la modificación o extinción del pacto el incumplimiento grave y reiterado del mismo. Por ello, la sentencia de primera instancia opta por modificar ese régimen, a petición de la parte demandante —que solicita el abono de 300 euros mensuales por cada hijo— y lo fija en la cantidad de 480 euros (para ambos), posteriormente reducida en apelación a 442 euros mensuales. La razón de la modificación es aplicar un régimen más práctico que pueda cumplirse, en el que el padre abone una cantidad fija por gastos ordinarios, en vez del sistema más complejo pactado inicialmente, con abonos y compensaciones. Al existir causa para la modificación (77.3.f CDFa), han varidado las circunstancias y no se puede apreciar ninguna vulneración del art. 79.5 CDFa. Tampoco se ha infringido el art. 82.2 CDFa. En primer lugar, porque, a diferencia de lo alegado en el recurso (que habla de un incremento del 60% en la pensión), la cantidad fijada por la AP es muy similar (442 euros) a la que tendría que abonar el recurrente (404 euros) en cumplimiento del pacto de relaciones familiares pactado. En segundo lugar, porque, aunque el régimen de convivencia fijado pueda denominarse de custodia compartida, esto no significa que la contribución de ambos progenitores a los gastos de asistencia a los hijos deba ser idéntica.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 73, 77, 79, 80 CDFa.

**PONENTE:** *Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspás.*

NUM. 38

*S. TSJA 25/2019 de 27/11/2019  
(Roj: STSJ AR 1403/2019)*

**6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS. RÉGIMEN DE VISITAS: CUSTODIA COMPARTIDA:** *En interés del menor: Estimados los motivos del recurso por infracción procesal por error en la valoración de la prueba sobre la disposición de vivienda por el padre, su horario laboral y su situación económica, así como sobre los ingresos de la madre, la Sala entra a conocer del fondo de las cuestiones planteadas, y dicta nueva sentencia teniendo en cuenta lo alegado como fundamento del recurso de casación. Aclaradas las circunstancias sobre la vivienda y el horario laboral que en las sentencias de primera instancia y de apelación limitaban las posibilidades del padre de cumplir los requerimientos para el otorgamiento de la custodia compartida del menor, el interés de este, piedra angular de las decisiones a adoptar en lo relativo a su atención y cuidado, queda satisfecho mediante la adopción del régimen de custodia compartida por semanas alternas. Además, el informe psicológico recoge la conformidad del menor con la modificación del régimen de custodia y aconseja, cumpliendo los requisitos de disponer de una vivienda y de disponibilidad laboral, la custodia por períodos alternos. Se estima el primer motivo de casación interpuesto por infracción del art. 80.2 CDFa, por inaplicación del criterio preferente de la custodia compartida y del interés del menor.*

**6436: GASTOS DE ASISTENCIA A LOS HIJOS: CUSTODIA COMPARTIDA:** *Realización compartida de los gastos ordinarios: La estimación de los motivos del recurso por infracción procesal por error en la valoración de la prueba sobre la situación económica del padre y los ingresos de la madre, llevan a la Sala a una nueva evaluación de la situación económica de los progenitores para concretar la contribución de ambos*

a la satisfacción de los gastos de asistencia de su hijo. En los casos de custodia compartida lo habitual es que cada progenitor se hace cargo de los gastos de asistencia de los hijos en los períodos en que los tiene en su compañía (fundamentalmente manutención, alojamiento y sus pequeños gastos), señalándose además la contribución de cada uno a los restantes gastos ordinarios, que se generan por períodos más amplios que los correspondientes a la estancia con cada progenitor (realización compartida de los gastos ordinarios, como los de escolaridad, extraescolares, vestido, etc.), y que se fijarán sobre la base de las necesidades de los hijos, proporcionalmente a los recursos de cada uno. A estos gastos el padre deberá contribuir con 200 euros mensuales más que la madre, teniendo en cuenta sus ingresos superiores, con la finalidad de que el hijo no vea reducido el nivel de cobertura de sus necesidades. Respecto a los gastos extraordinarios, el padre pagará el 60% y la madre el 40%.

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 80 CDF.A.

PONENTE: Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

viuda e hija de su hermano y les reclama una cantidad derivada de la liquidación del despacho, las relaciones profesionales y las copropiedades existentes entre los hermanos. La viuda reconviene y pide que se condene al actor a pagarle «la cantidad en que pericialmente se estimara el valor del usufructo sobre la mitad indivisa del piso» destinado a despacho. La SJPI de 5 abril 2018 estima la reconvencción y condena a Arcadio a pagar a la viuda, por el uso de la mitad del despacho sobre la que tiene el usufructo de viudedad, la cantidad de 637,76 euros mensuales (equivalente al valor de alquiler), desde el mes siguiente al fallecimiento de Ignacio (desde julio de 2008, por tanto) hasta el mes de abril de 2018 (incluido), que suma la cantidad de 74.500,92 euros, y a partir de mayo de 2018 (siguiente al de la SJPI) los 636,76 euros mensuales. Arcadio apela y solicita que, como la ocupación del piso la ha hecho en su calidad de copropietario del mismo y de forma pacífica y consentida hasta la presentación de la demanda reconvenccional, el pago de la indemnización impuesta solo procede desde la fecha en se formula la pretensión de indemnización por ocupación de cosa común. La Audiencia y el TSJ dan la razón a Arcadio. Inexistencia de incongruencia: El motivo primero de infracción procesal, al amparo del artículo 469.1.2º LEC por infracción del artículo 218.1 LEC, alega incongruencia en la modalidad extra petita, por haber resuelto la sentencia recurrida con base en motivos distintos de los alegados por las partes. El motivo se desestima. Como se ha expuesto, la parte reconviniente en primera instancia basó su pretensión en el derecho de usufructo viudal, concretado en el valor del mismo, y la parte demandada en reconvencción lo negó alegando su condición de copropietario y poseedor de la totalidad del piso. La sentencia ahora recurrida parte del reconocimiento del derecho de usufructo viudal y de su valoración a favor de la viuda desde la fecha de su petición reconvenccional, pero no desde julio

### NÚM. 39

S.TSJA 26/2019 de 5/12/2019  
(Roj: STSJ AR 1316/2019)

**683: USUFRUCTO VIDUAL: CONJUNCIÓN DE DERECHOS DE USO CONCURRENTES SOBRE UNA COSA: Supuesto de hecho: Dos hermanos (Arcadio e Ignacio) compartían por iguales y mitades partes (en copropiedad) un despacho profesional de auditoría. Tras el fallecimiento de Ignacio el 19 de junio de 2008, Arcadio siguió ocupando la totalidad del despacho profesional con la aquiescencia de la viuda y la hija del fallecido. En 2017, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, Arcadio demanda a la**

de 2008, por reconocer al copropietario su derecho de uso no discutido hasta entonces. Ambas titularidades y la forma de conjugarlas fueron el objeto de debate desde el principio y sobre sus respectivos derechos alegaron las partes, por lo que la sentencia no ha incurrido en incongruencia extra petita. Ni se ha producido indefensión a la parte recurrente, que ha argumentado sobre el derecho que le asistía sin limitación y con conocimiento del derecho alegado por la otra parte, como ahora lo hace también en este recurso. No hay falta de motivación: El motivo segundo de infracción procesal, al amparo del artículo 469.1.2° LEC por infracción del artículo 218.2 LEC, alega falta de motivación por haber resuelto la sentencia recurrida sobre la base de la normativa y doctrina jurisprudencial relativas a las situaciones de copropiedad. Se desestima. La sentencia recurrida trata la cuestión en sus fundamentos sexto, séptimo y octavo, a lo largo de casi cinco páginas, partiendo de que los recurrentes en apelación no centraron jurídicamente de forma correcta el derecho de uso de la viuda usufructuaria sobre la mitad indivisa del piso, explicando que no se trata de un derecho hereditario sino de una institución de derecho de familia que nace con el matrimonio entre aragoneses. No cita el artículo 283 del CDFa pero evidentemente no desconoce la institución del usufructo viudal aragonés. Y aclara que no hay condominio en la confrontación entre este derecho de usufructo y el del copropietario, como derechos heterogéneos, sino «conjunción de derechos de uso concurrentes sobre una cosa, en este caso un despacho, de suerte que, sin ser comunidad, la problemática de la compatibilización de usos es la misma que en la comunidad, siendo aplicable a aquélla la doctrina jurisprudencial sobre esta última, sobre la comunidad». A continuación, la sentencia argumenta ampliamente sobre tal compatibilización del uso entre el comunero de la mitad indivisa y la

usufructuaria de la otra mitad indivisa. Se podrá estar o no de acuerdo con la argumentación y su resultado, pero indudablemente existe motivación, muy amplia, sobre la cuestión debatida. No hay infracción del art. 283 CDFa: El primer motivo del recurso de casación denuncia la infracción de los apartados 1 y 4 del artículo 283 del CDFa, reguladores del usufructo viudal y del momento en que el cónyuge superviviente adquiere la posesión de los bienes afectos al mismo. El motivo se desestima. El problema radica en concretar en el presente caso el contenido del derecho de uso que el usufructo viudal atribuye a la recurrente desde el momento del fallecimiento de su cónyuge. Al no estar el piso arrendado a un tercero no se puede decir que produzca frutos civiles (art. 355 CC): el poseedor material del piso, el copropietario, no obtenía de él, ni obtiene, rendimiento alguno propiamente dicho, y no puede conceptuarse como fruto el beneficio que la ocupación le proporciona por el hecho de poder desarrollar su actividad profesional en ese soporte físico que en parte le pertenece. Si el piso no produce frutos no hay infracción de los apartados 1 y 4 del art. 283 CDFa. En el presente caso cabe el recurso a las normas sobre la comunidad de bienes en el sentido de que, establecida la imposibilidad del uso solidario entre las partes, y aceptado inicialmente por las recurrentes el de quien seguía ocupando el piso, resultaba adecuada la compensación por el valor de uso de su participación, pero no desde el momento del fallecimiento del esposo de la usufructuaria, dada la posesión material y con título del bien por el copropietario, sino desde el momento de su reclamación, como resulta de la doctrina jurisprudencial en aplicación del artículo 394 del Código civil. No hay enriquecimiento injusto: El segundo motivo del recurso de casación denuncia infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa al principio general del derecho que prohíbe el

*enriquecimiento injusto. El motivo se desestima porque en el presente caso falta el presupuesto básico para el éxito de esta acción, en concreto la ausencia de causa o justificación del supuesto enriquecimiento y correlativo empobrecimiento. Como se ha expuesto, el ocupante, hermano, copropietario y socio, tenía título suficiente para la ocupación del piso, y así lo hizo con el consentimiento inicial de su sobrina y de su cuñada. En realidad, por lo expuesto en el estudio del anterior motivo sobre la inexistencia de frutos, no se produjo empobrecimiento en el patrimonio de la recurrente por cuanto no pudo hacer suyos los frutos que derivarían de la ocupación del piso, ni correlativo enriquecimiento de la parte recurrida por continuar en la ocupación del bien.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 283 CDFa y 394 CC CDFa.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

*la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Respecto al recurso extraordinario por infracción procesal, es igualmente competente este órgano jurisdiccional según lo dispuesto en el régimen transitorio regulado en la disposición final decimosexta, apartado 1, regla 1ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si se interpone por los motivos previstos en su artículo 469 respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. En este caso el recurrente interpone este recurso extraordinario al amparo del artículo 469.1.4º, por error en la valoración de la prueba, y al amparo del artículo 469.1.2º por infracción del artículo 218.2 LEC, por falta de motivación.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 1 de la Ley 4/2005; 73.1. a) LOPJ, 218, 469, 477 y 478 LEC.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

#### NÚM. 40

A. TSJA de 16/12/2019  
(Roj: ATSJ AR 156/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: CASA-  
CIÓN FORAL: Competencia funcional del  
TSJ: Interpuesto por la representación de D.  
Carlos Ramón recurso de casación y también  
recurso extraordinario por infracción proce-  
sal contra sentencia dictada por órgano  
judicial con sede en la Comunidad Autónoma  
de Aragón, con fundamento el de casa-  
ción en infracción de normas del Derecho  
civil aragonés (artículos 80.2 y 76.3.b) del  
Código del Derecho Foral de Aragón), la  
competencia para su conocimiento corres-  
ponde a esta Sala de lo Civil y Penal del  
Tribunal Superior de Justicia de Aragón por  
aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de**

#### NÚM. 41

S. TSJA 28/2019 de 20/12/2019  
(Roj: STSJ AR 1383/20)

**642: DEBER DE CRIANZA Y AUTO-  
RIDAD FAMILIAR: AUTORIDAD FAMI-  
LIAR: Ejercicio exclusivo por uno de los  
padres: El pronunciamiento por el que se  
atribuye el ejercicio exclusivo de la autoridad  
familiar de la hija común a la madre fue deci-  
dido en primera instancia y confirmado por la  
sentencia de apelación, con base en el art. 74.2  
CDFa. De acuerdo con el Art. 63 CDFa, la  
titularidad de la autoridad familiar sobre los  
hijos menores corresponde a ambos padres, y  
solo puede corresponder a uno de ellos en los  
casos legalmente previstos; excepción esta que**

supone una remisión al art. 72 del CDFa cuando dispone que el ejercicio de la autoridad familiar corresponde a uno solo de los padres en los casos de... y también cuando así se haya resuelto judicialmente, lo que puede ocurrir por las razones de las que se ocupa el art. 74 CDFa: divergencia reiterada en el ejercicio de la autoridad familiar o cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar, y es una medida temporal. La solución legal es la misma del art. 156.3 CC, con la diferencia de que este señala como límite el plazo de dos años. La Sala acude a los precedentes existentes sobre esta norma del Código civil como guía orientativa y cita supuestos contemplados en la jurisprudencia menor, así como en el ATS de fecha 28/02/2018, dictado en el recurso 3335/2017 —ECLI: ES:TS:2018:1687A—. La Sala entiende que los años transcurridos sin que el padre viera a su hija; el bloqueo por aquél de la comunicación con esta; su falta de interés por contactar con la niña; y la mala relación existente entre ellos, son elementos bastantes para acordar la medida de atribución individual ya que suponen una grave dificultad para el ejercicio conjunto de la autoridad familiar.

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 156.3 CC y art. 72 y 74 CDFa.

PONENTE: Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

casación afirma infracción del art. 79.5 CDFa porque ha sido acogida una pretensión de modificación de medidas (cambio de la custodia compartida por la individual a favor de la madre) sin que haya habido una variación de las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de establecerlas. Sobre la interpretación del art. 79.5 CDFa recuerda lo dicho en la STSJA 19/2014, rec 13/2014: norma más flexible que el 91 CC, basta con que las circunstancias evidencien que las medidas acordadas ya no se convienen con el interés del menor. En el mismo sentido va, desde la reforma de 2015, la nueva redacción del art. 90.3 CC. Además, el art. 79.4 CDFa dispone que «el incumplimiento grave o reiterado de las medidas aprobadas judicialmente podrá dar lugar a su modificación». La causa de la modificación es la delegación por el padre en los abuelos paternos del ejercicio de la función de guarda durante la semana en la que el menor había de estar en su compañía, así como en la inconveniencia de ello para el interés del menor, lo que tiene cabida en el art. 79.4 CDFa, y a su vez podría ser reconducido sin dificultad a la concurrencia de causas o circunstancias que por su relevancia justifican la modificación de las medidas que incluimos entre los presupuestos que permiten un cambio de medidas ex art. 79.5 CDFa en la sentencia más arriba citada. En interés del menor: El segundo de los motivos de casación afirma infracción de los arts. 76.2 y 3.a, 79.2 a y art. 80.1 y 2 CDFa en relación con el art. 92.8 CC y 3 de la convención de los derechos del niño, porque el cambio de medida no responde al interés del menor. Pero las sentencias de instancia han realizado su valoración de las circunstancias del caso, y de las consecuencias insatisfactorias que para el interés del menor produce el incumplimiento cierto por el padre del sistema de guarda que pactó en su día, y a ellas corresponde realizar tal valoración dentro de los márgenes de discrecionalidad

#### NÚM. 42

S. TSJA 29/2019 de 20/12/2019  
(Roj: STSJ AR 1384/2019)

6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS. RÉGIMEN DE VISITAS: MODIFICACIÓN: Incumplimiento del régimen por el padre: El primer motivo de

*propios de la instancia, tal y como dijimos, entre otras, en nuestra S 21/2015, en rec. n.º 17/2015. Y en el caso, la valoración realizada por las dos sentencias de instancia no puede en modo alguno ser tenida como irracional, ilógica arbitraria, pues ciertamente la delegación permanente en los abuelos paternos del cuidado del menor ha de ser tenida como incumplimiento del régimen de custodia compartida, pues implica el de la primaria obligación de tenerlo en su compañía establecida en el art. 65.1.a) CDFFA, y el único dictamen pericial practicado al respecto concluye que no es conveniente al menor que su cuidado diario sea encomendado a los abuelos, en lugar de al progenitor al que corresponde proporcionárselo. El motivo se desestima.*

**6436: GASTOS DE ASISTENCIA A LOS HIJOS: CUSTODIA INDIVIDUAL:** Juicio de proporcionalidad: *Establecido el nuevo sistema de guarda individual, y dado que el cónyuge custodio es el que asume la satisfacción diaria de las necesidades del menor corresponde al que no lo es la aportación económica proporcional para el sustento del hijo establecida en el art. 82 CDFFA. Es constante la jurisprudencia de esta sala conforme a la que el juicio de proporcionalidad de la atribución con que cada uno de los progenitores ha de atender a las necesidades económicas de los hijos corresponde a la instancia, que lo ha de realizar dentro de los márgenes de discrecionalidad que le son propios (STJA n.º 27/2015, rec 21/2015; 12/2016, rec 63/2015; 3/2017, rec. 45/2016...). Pues bien, teniendo en cuenta los datos de la situación económica de los progenitores fijados en las sentencias de instancia, conforme a los cuales el recurrente triplica los ingresos que la recurrida dispone temporalmente por subvención pública, comparte los gastos diarios con su nueva pareja, y que la madre carece de ingresos estables y es quien atiende las necesidades del menor, esta sala no encuentra motivos para entender que la pensión fijada contraviene de forma arbitraria,*

*ilógica o irracional el principio de proporcionalidad establecido en el art. 82 CDFFA que el motivo señala como infringido. En consecuencia, se desestima.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 76, 79, 80 CDFFA y art. 91 CC.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

#### NÚM. 43

S. TSJA 27/2019 de 20/12/2019  
(Roj: STSJ AR 1719/2019)

**03: DERECHO PROCESAL: MOTIVOS DE INFRACCIÓN PROCESAL: Incongruencia de la sentencia:** *La incongruencia, como vicio imputable a la sentencia, existe cuando se concede más de lo pedido por el actor o menos de lo aceptado por el demandado; cuando no se resuelve sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso; cuando se aprecian excepciones no opuestas por la parte demandada, salvo que puedan estimarse de oficio; o, finalmente, cuando se altera por el tribunal la causa petendi (causa de pedir) como fundamento jurídico-fáctico de las peticiones deducidas en el proceso, generando la consiguiente indefinición para la otra parte —STS de 22 de diciembre de 2009, n.º 834/2009—. En este caso no se dan ninguno de los supuestos. Falta de motivación de la sentencia:* *Como dijimos en la S.18/2016: «de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión*

que se debate, sino que basta con que el Juzgador exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, esto es, la *RATIO DECIDENDI* que determina aquélla. No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 187/1998, de 28 de septiembre, FJ 9; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 3, 187/2000, FJ 2». En el caso presente la audiencia razona suficientemente acerca de la contribución del padre a los gastos de asistencia a los hijos, conforme al art. 82 del CDFa.

**6436: GASTOS DE ASISTENCIA A LOS HIJOS: GASTOS ORDINARIOS: Contribución de los padres:** Esta Sala ha mantenido reiteradamente que la determinación de la cuantía de la contribución de los progenitores a los gastos de asistencia a los hijos, que recoge el art. 82 del CDFa, es facultad discrecional de la instancia, en principio no revisable en casación, salvo que la sentencia impugnada haya desconocido las bases normativas para su fijación: STSJ de Aragón 32/2012, 22/2015, entre otras. Criterio que también sostiene el TS en aplicación de la regulación del Código civil sobre alimentos a favor de los hijos, Ss 636/2016 y 161/2017. En este caso la fijación de esa contribución en la suma de 500 euros mensuales para cada uno de los descendientes, justificada en la fundamentación jurídica de la sentencia, entra dentro de esa discrecionalidad y no aprecia la Sala vulneración del art. 82 del CDFa. El Ministerio Fiscal expone que, en

cuanto a la contribución del padre a los gastos del hijo menor, podía haberse seguido el criterio establecido en las tablas orientativas fijadas por el Consejo General del Poder Judicial, en cuyo caso se habría determinado en la cantidad de 412,10 euros. Pero esos criterios son simplemente una herramienta de apoyo a la decisión judicial en la instancia, y la falta de seguimiento de estas tablas no constituye infracción de ley sustantiva, por lo que en casación no puede ser razón para la estimación del motivo. En consecuencia, este es desestimado.

**6437: ASIGNACIÓN COMPENSATORIA: PONDERACIÓN EQUITATIVA DE LOS CRITERIOS DEL ART. 83.2: Cuantía y duración:** La AP firma la concurrencia de los elementos configuradores del derecho a la asignación compensatoria: dedicación de la esposa a la familia durante los veintidós años de matrimonio, que su situación económica ha descendido con motivo de la ruptura conyugal y que el inicio de un negocio no le permite mantener el nivel de vida disfrutado hasta el cese de la convivencia, la procedencia de la asignación compensatoria resulta de la aplicación a aquéllos del art. 83 citado. En cuanto a la cuantía y duración de la asignación, es de aplicar el criterio de la discrecionalidad de las instancias, sostenido en diversas sentencias de esta Sala, (n.º 26/2013 y 18/2016). Por ello no procede revisar en sede de un recurso extraordinario como el de casación la adopción de decisiones sobre la cuantía de la asignación y su duración, siempre que se hayan establecido en aplicación de los criterios establecidos en el art. 83.2, pues la aplicación de tales criterios al caso concreto forma parte de las facultades discrecionales que corresponde a los tribunales de instancia, salvo que en el caso supongan infracción del precepto legal por aparecer como absolutamente ilógicas, irracionales o asentadas en parámetros distintos de los legales o establecidos por la jurisprudencia. No se aprecia que en el caso la sentencia haya vulnerado la norma cuya infracción se denuncia, por lo cual el motivo ha de ser desestimado.

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 82 y 83 CDFa.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

44

NÚM. 44

S. TSJA 1/2020, de 15/01/2020  
(Roj: STSJ AR 2/2020)

**662: RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO: RÉGIMEN DE SEPARACIÓN:** *Los invocados preceptos, no son de aplicación al caso los que regulan el régimen consorcial aragonés, arts. 210 y siguientes del CDFa. El matrimonio de los ahora litigantes se contrajo y rigió por el régimen de separación absoluta de bienes, por lo que ninguna aplicación tiene la regulación del régimen consorcial. En concreto, la referencia que en el recurso de hace a los arts. 211 —bienes privativos—, 223 —deudas privativas— y 226 —relaciones entre patrimonios— carece de aplicación para la decisión del litigio.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 9.1 y 1838 CC; arts. 210, 211, 223 y 223 CDFa.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

*del hijo menor que la custodia compartida, conclusión que esta Sala considera acertada. Por ello, ninguna infracción del art. 80.2 CDFa se ha producido, por lo que el recurso debe ser desestimado. Custodia compartida: Periodos de custodia: Resulta evidente que un régimen de convivencia que atribuye a uno de los progenitores los días laborales y a otro los festivos o vacacionales no cumple las exigencias de una custodia compartida que beneficie al menor, por cuanto no permite una participación plena de los padres en su desarrollo y educación, ni fomenta una verdadera y efectiva convivencia con ellos, en tanto cada uno de los progenitores asume y desarrolla roles diferentes, uno los relacionados con el tiempo de ocio, descanso y diversión, y el otro con las tareas escolares y el deber cotidiano. Por ello, no procede acoger el recurso del padre manteniendo la custodia individual de la madre en interés del menor.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 80 CDFa.

**PONENTE:** Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspás.

46

NÚM. 46

S. TSJA 3/2020, de 23/01/2020  
(Roj: STSJ AR 3/2020)

**6632: CONSORCIO CONYUGAL: PASIVO: REINTEGROS Y REEMBOLSOS:** *De ese modo, lo que la parte cuestiona ahora es que la totalidad de la suma de 242.445,18 euros haya sido destinada a gastos del consorcio, sin tener en cuenta —hay que insistir en ello— que tal como ambas sentencias, la de primera y la de segunda instancia señalan, la actora ha reconocido que el Sr. Vicente percibió dicha suma por la enajenación de un bien privativo y la destinó a gastos del consorcio. Y es completamente improcedente la novedosa*

45

NÚM. 45

S. TSJA 2/2020, de 15/01/2020  
(Roj: STSJ AR 4/2020)

**6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS. RÉGIMEN DE VISITAS: CUSTODIA INDIVIDUAL:** *Interés prevalente del menor: La custodia individual a favor de la madre satisface mejor el interés*

*alusión, que se hace en este recurso extraordinario, a los movimientos operados en la cuenta bancaria consorcial. Así las cosas, el precepto de aplicación (y el que en realidad ha sido aplicado) es el 226.2 b) del C DFA, que otorga a cada cónyuge un derecho de reintegro de los bienes privativos empleados en el pago de deudas que fueran de cargo de la comunidad. Y siendo pacífico que la repetida suma se empleó en gastos de la comunidad, ningún reproche merece la sentencia. Procede, por lo expuesto, la desestimación del recurso.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 211.e), 226.2.b C DFA.

**PONENTE:** Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara.

*la de proporcionalidad hecha en la sentencia recurrida, decaen ambos motivos de casación que partían de la modificación pretendida en los motivos de infracción procesal respecto de los hechos considerados como probados y del juicio de proporcionalidad recogidos en la sentencia recurrida.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 477-1 LEC.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Exisarch.

#### NÚM. 47

A. TSJA de 24/01/2020  
(Roj: ATSJ AR 6/2020)

**03: DERECHO PROCESAL: CASACIÓN FORAL: Requisitos de admisibilidad:** *Como se indicó en la providencia dictada por posible inadmisión del recurso, los dos motivos de casación incurrir en igual defecto procesal que los motivos por infracción procesal en que descansa su argumentación. La valoración de la prueba y la proporcionalidad de la pensión a establecer son cuestiones que no corresponde, salvo excepciones, tratar en el recurso de casación, como resulta de la previsión del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Reiteradamente ha indicado esta Sala (como ejemplo más reciente, sentencia de 25 de noviembre de 2019 dictada en recurso 35/2019), y lo señala el Tribunal Supremo, tal y como la parte indica. Por ello, siendo inadmitidos ambos motivos de infracción procesal y mantenida, por tanto, la valoración probatoria y*

#### NÚM. 48

A. TSJA de 27/01/2020  
(Roj: ATSJ AR 5/2020)

**03: DERECHO PROCESAL: MOTIVOS DE INFRACCIÓN PROCESAL: Valoración errónea de la prueba:** *En el primer motivo de infracción procesal se alega manifiesto y patente error en la valoración de la prueba, que se considera arbitraria e ilógica. En la sentencia 273/2016, de 22 de abril (Rec. 63/2014), la Sala Primera del Tribunal Supremo ha reiterado la doctrina fijada sobre el motivo alegado: «1.- En nuestro sistema procesal no cabe una tercera instancia y para que un error en la valoración de la prueba tenga relevancia para la estimación de un recurso extraordinario por infracción procesal, con fundamento en el art. 469.1.4º LEC, debe ser de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. En relación con lo cual, el Tribunal Constitucional (TC) ha elaborado la doctrina del error patente en la valoración de la prueba, destacando su directa relación con los aspectos fácticos del supuesto litigioso. Así, por ejemplo, en las sentencias 55/2001, de 26 de febrero, 20/2005, de 14 de febrero, y 21/2009, de 26 de noviembre, destacó que*

«concorre error patente en aquellos supuestos en que las resoluciones judiciales parten de un presupuesto fáctico que se manifiesta erróneo a la luz de un medio de prueba incorporado válidamente a las actuaciones cuyo contenido no hubiera sido tomado en consideración». Asimismo, en la mencionada sentencia núm. 55/2011, de 26 de febrero, el TC identificó los requisitos de necesaria concurrencia para que quepa hablar de una vulneración de la tutela judicial efectiva por la causa que examinamos y se refirió, en particular, a que el error debe ser patente, es decir, «inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia».

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 469 LEC.

PONENTE: Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas.

que indica el gasto soportado para lograr los ingresos, su contenido contradice el dato obtenido en la sentencia recurrida, que partió de una incompleta, por parcial, comprobación de ingresos y gastos. De modo que, finalmente, queda sin justificación la importante diferencia sobre ingresos reales que obtuvo la sentencia dictada en primera instancia (41.809 euros) y la que concluye la de segunda instancia (85.155 euros). Dada la estimación del motivo por infracción procesal, el motivo de casación (infracción del art. 82 CDFa por falta de proporcionalidad) debe ser también estimado. Porque si se parte de que la prueba acredita que los ingresos conocidos de uno y otro son realmente similares en el periodo de 2010 a 2016, la proporcionalidad lógica conlleva que ambos abonen por partes iguales tanto los gastos ordinarios como extraordinarios de los hijos.

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 82 CDFa.

PONENTE: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

#### NÚM. 49

S. TSJA 4/2020 de 30/01/2020  
(Roj: STSJ AR 41/2020)

6436: GASTOS DE ASISTENCIA A LOS HIJOS: ERROR EN LA VALORACIÓN: Falta de proporcionalidad: Se estima el motivo de infracción procesal por error en la valoración de la prueba, que llevó a la Audiencia a fijar que el padre contribuiría a los gastos de los hijos en un porcentaje del 65% y la madre lo haría en el 35 % restante. Hay error tanto al valorar cuáles pudieran ser los ingresos netos reales como por la falta de valoración de la declaración del IRPF de 2017 aportada por el recurrente. Tal omisión de valoración de parte de la prueba documental es de notoria relevancia en este caso. Porque, además de ser la declaración del IRPF el único documento que obra en las actuaciones

#### NÚM. 50

S. TSJA 5/2020 de 30/01/2020  
(Roj: STSJ AR 42/2020)

641: EFECTOS DE LA FILIACIÓN: RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS ABUELOS: Legitimación de los abuelos para pedirlo: El presente recurso de casación trae causa de una demanda de atribución de un régimen de visitas a los abuelos paternos en relación a sus nietos. Los padres de los menores se opusieron a la demanda. Entre los padres de los menores y los abuelos paternos existen problemas de relación. Tanto el Juzgado como la Audiencia han estimado, en lo sustancial, la demanda de los abuelos con fundamento en el art. 60 CDFa. Recurren los padres. Sobre el derecho del

menor a relacionarse con los abuelos (art. 60 CDFa) esta Sala ya se ha pronunciado en varias decisiones: SS de 24 de julio de 2013, n.º 37/2013; de 10 de junio de 2016, n.º 16/2016; y de 11 de mayo de 2017, n.º 10/2017. El reconocimiento de este derecho se funda en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, en sus arts. 8 y 9. Aun siendo los menores titulares de este derecho, los abuelos tienen legitimación para ejercitar una pretensión sobre la fijación judicial de los límites y configuración de esas relaciones, cuando exista oposición de los progenitores de los niños, nietos de los demandantes. En caso de discrepancia con los padres: Para atender al derecho de los menores a relacionarse con sus abuelos, en caso de discrepancia de criterios entre éstos y los padres de los infantes, el juez ha de resolver de forma tendente a facilitar esa relación, estableciendo un régimen que produzca seguridad a todos ellos, especialmente a los menores; que permita a los abuelos estar con los nietos y disfrutar de su presencia; pero, a la vez, que no obstaculice el régimen normal de educación de los progenitores, quienes han de velar por la crianza y educación de los hijos, lo que a su vez incluye el ejercicio de los deberes y derechos establecidos legalmente para el cumplimiento de esa función, entre los que se encuentra el de tenerlos en su compañía, en la forma regulada en el art. 65.1, a) del CDFa: El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas. Así, carece de justificación ex art. 60 CDFa la imposición de pernoctas con los abuelos algún día en Navidad o varios en vacaciones de verano, de forma que excluya a los padres de los niños (como han hecho las sentencias de instancia), porque puede obstaculizar el ejercicio de su deber de crianza y educación y su autoridad familiar. Vacaciones de verano: En caso de discrepancia de criterios entre los abuelos y los padres de los

menores, el art. 60 del CDFa no ampara, dentro de la relación de los menores con sus abuelos, la posibilidad de que los nietos sean separados de sus progenitores durante una semana en verano (julio o agosto) con pernoctas, incluso con desplazamiento a una localidad distinta de su residencia habitual sin necesidad de consentimiento de los progenitores y con la única obligación de facilitar el contacto telefónico de los menores con sus padres dos veces al día, pues el derecho a la relación con los abuelos no justifica la necesidad de pasar con los nietos unos días de vacaciones de forma que los progenitores queden durante ese periodo privados de la relación y convivencia con sus hijos. Lo expuesto no obsta a que las partes puedan en el futuro llegar a acuerdos sobre la forma de relación de los abuelos con sus nietos, en interés de estos. Naturaleza de la relación con los abuelos: El derecho a la relación con los abuelos no se extiende a exigir por éstos un régimen de visitas y estancias similar al que puede corresponder al progenitor no custodio en casos de separación o divorcio, porque la configuración legal de la relación de hijo con los padres es esencialmente distinta y requiere un régimen de visitas que permita la relación próxima y fluida de los hijos e hijas con ellos, para poder cumplir las funciones propias de la autoridad familiar y, en todo caso, las del derecho-deber de visitar al hijo menor y relacionarse con él (art. 59.b). El régimen de la relación con los abuelos tiene una finalidad distinta (trato especial y enriquecedor para el nieto, que da derecho a tener un estrecho contacto personal con él: STS 18/2018, de 15 enero), y, por tanto, la forma de determinarla ha de ser también acorde a esa configuración.

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 60 CDFa.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

## NÚM. 51

S. TSJA 6/2020 de 10/02/2020  
(Roj: STSJ AR 69/2020)

**03: DERECHO PROCESAL: MOTIVOS DE INFRACCIÓN PROCESAL:** *Valoración errónea de la prueba: Sobre el error patente en la valoración de la prueba se transcribe la doctrina jurisprudencial contenida en las SS TS 785/2013, de 16 de diciembre, en la n.º 273/2016, de 22 de abril (recurso 63/2014), y en la 445/2016, de 1 de julio (recurso 329/2014). En el caso de autos no se cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia para poder apreciar error en la valoración de la prueba basada en error patente relativo a los aspectos fácticos, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales. Los errores denunciados por el recurrente no son fácticos sino de valoración jurídica, y no tienen cabida en el recurso extraordinario por infracción procesal sino, en su caso, en el recurso de casación si se infringe la normativa legal reguladora de la materia y su interpretación jurisprudencial. Lo que intenta la parte recurrente es que se revise la prueba y la valoración jurídica sobre algunos de los factores del artículo 80.2 del CDFa, por lo que este motivo de infracción procesal ha de ser desestimado.*

**6431: DISPOSICIONES GENERALES: DERECHOS Y PRINCIPIOS:** *Derecho de los padres a la igualdad en las relaciones familiares: Como hemos dicho reiteradamente, ni la atribución de una custodia individual frente a la custodia compartida cuando aparecía como preferente en la anterior regulación del artículo 80.2 CDFa, ni la individual de un progenitor respecto a la del otro, respetando como guía de tales decisiones el interés del menor, pueden interpretarse como infracción de este precepto (75.2 y 76.3.b CDFa). En la norma se establece un principio informador de las relaciones continuadas de los progenitores con los hijos que no se*

*quiebra por la decisión, fundada en el mejor interés del menor, por la que se atribuye la custodia a uno u otro manteniendo la adecuada relación con el no custodio mediante el conveniente régimen de visitas y comunicación. Tampoco se quiebra por el hecho de que en la sentencia de primera instancia se hubiera decidido para la madre un régimen de visitas distinto del que la Audiencia ha acordado ahora para el padre, pues el criterio es revisable en segunda instancia si se mantiene razonadamente un régimen de visitas acorde con la práctica habitual y no discriminatorio.*

**6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS. RÉGIMEN DE VISITAS: CUSTODIA INDIVIDUAL:** *¿A favor del padre o de la madre?: Ha de partirse de que en este caso no se debate la opción entre custodia compartida o individual, sino el otorgamiento de la custodia individual a favor del padre o de la madre en función de la que resulte más favorable al interés del menor; lo que será resultado de la valoración de la prueba realizada en la instancia. Como hemos señalado, la sentencia recurrida pone de manifiesto la aptitud y capacidad de ambos progenitores para el cuidado de su hijo, así como el apoyo social y familiar de ambos y su disponibilidad horaria, poniendo el acento en la edad del menor y en la relación del mismo con su hermana de vínculo sencillo para determinar, como más favorable para el menor, la custodia a cargo de la madre. No puede ser tenido en cuenta el criterio sobre la edad del menor, tanto para los tres como para los cuatro años de edad, que se repite en las dos sentencias de la Audiencia Provincial como razón para necesitar mayores cuidados de la madre, y que no se justifica, sobre todo teniendo en cuenta que el niño ha estado a cargo del padre en varios períodos. Debe concluirse que la valoración de los informes periciales sobre la aptitud y capacidad de los progenitores, en particular la favorable evolución de la conducta de la madre y la conveniencia de la continuidad en la relación de los hermanos, avala que la custodia individual del menor encomendada a la madre por la sentencia recurrida es la*

*que se ajusta mejor al interés del menor; suficientemente justificado frente a las particulares valoraciones de la parte recurrente, por lo que debe ser desestimado este motivo del recurso.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 80 CDFa.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

*correcta la propia, olvidando que el recurso de casación no es una nueva instancia, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario dirigido a poner de manifiesto las posibles infracción de normas legales producidas en la instancia, sin que quepa una revisión general delo resuelto en las mismas mediante una nueva valoración del material probatorio ya tenido en cuenta, de tal forma los dos motivos incurren en causa de inadmisión el recurso de casación que se construye sin respetar el juicio de hecho del tribunal a quo (ATS de 8 octubre 2013, Rec 22/2013).*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 82 CDFa.

**PONENTE:** Exmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspás.

### NÚM. 52

A. TSJA de 26/02/2020  
(Roj: ATSJ AR 15/2020)

#### 03: DERECHO PROCESAL: CASA- CIÓN FORAL POR INTERÉS CASACIONAL:

**Requisitos de admisibilidad:** *Los dos motivos de casación se fundan en la infracción del art. 82 CDFa, en sus números 1 y 2, al entender que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad al fijar la pensión de alimentos de los hijos comunes. Y, en el segundo motivo, por no atenderse a la relación que debe existir entre las necesidades reales del alimentista y la capacidad económica del alimentante. El recurso de casación debe partir de los hechos declarados probados en las instancias, puesto que la modificación de estos requiere, en su caso, la interposición de motivos de infracción procesal, al quedar el recurso de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados (STS de 10/02/2009 y 18/03/2010). En el presente caso, no se han presentado motivos de infracción procesal, por lo que los hechos probados de la sentencia de la Audiencia Provincial devienen inatacables. No existe una verdadera infracción del precepto citado, puesto que, en realidad, se discute la valoración probatoria efectuada por el tribunal en la sentencia para fijarla pensión de alimentos, por considerar más*

### NÚM. 53

S. TSJA 8/2020, de 04/03/2020  
(Roj STSJ AR 109/2020)

**05: OTRAS MATERIAS: SEGUROS DE VIDA:** **Interpretación:** art. 85 LCS: *Se afirma la infracción del art. 85 LCS y de la jurisprudencia que lo interpreta. Sostiene el recurrente que la sentencia no ha aplicado dicho precepto, de carácter interpretativo, al determinar los beneficiarios del seguro ante la falta de designación expresa de los mismos por la tomadora, se debe acudir al orden de prelación de los beneficiarios recogido en el clausulado en base al siguiente orden de prelación: «1º Cónyuge, salvo que medie separación judicial; 2º Hijos; 3º Padres; 4º A quien en derecho corresponde». Por tanto, no existiendo cónyuge, se debería haber incluido al nieto José María como beneficiario dentro del apartado «2º Hijos», en aplicación de la interpretación legal contemplada en el art. 85 LCS, según la cual «En caso de designación genérica delos hijos de*

*una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus descendientes con derecho a herencia». Se argumenta que, a pesar de haber sido excluido de la condición de heredero en el testamento, mantiene la de heredero forzoso en sustitución de su padre, sobre el que no consta causa de desheredación. No se admite, porque el nieto ha sido excluido absolutamente, siendo heredero de la causante el otro hijo y tío del excluido. No se ha producido infracción alguna del art. 85 LCS, ni por su falta de aplicación, puesto que el precepto sí lo ha sido, ni por vulnerarse los criterios interpretativos que contiene. Esto le lleva a concluir que no puede ser considerado como un descendiente con derecho a la herencia y, por tanto, no queda incluido dentro del concepto de «Hijos» al que se refiere la póliza de seguro para designar a los beneficiarios del mismo.*

**713: SUSTITUCIÓN LEGAL: EN LA LEGÍTIMA:** *El recurrente entiende que la exclusión del nieto recogida en el testamento le privaría del acceso a la herencia de la abuela «por derecho propio», pero no del derecho de sustitución de su fallecido padre, premuerto a la testadora. La exclusión absoluta del nieto (arts. 512 y 513 CDFa) le priva de todo derecho a la herencia de su abuela, incluido su derecho a la legítima. Por otra parte, conforme al art. 336.1 CDFa, en las sucesiones voluntarias como la discutida —la causante ha dispuesto de sus bienes en testamento—, la sustitución tiene lugar en la posición del llamado premuerto y, en el caso debatido, el padre de José María —fallecido antes del testamento— no fue llamado en el mismo, por lo que ninguna sustitución podría tener lugar por ese motivo, salvo en lo que respecta a la sustitución legal en la legítima (art. 335.1 CDFa), al tener que respetar la disponente el contenido imperativo de esta. Sin embargo, como ya se ha indicado, la exclusión del nieto José María como legitimario preferente —posición que le corresponde por sustitución legal de su padre*

*premuerto (art. 488.1 CDFa)— es perfectamente posible en Aragón al amparo del art. 512.1 CDFa, con el efecto de atribuirse toda la legítima colectiva al otro legitimario preferente (art. 486.2 CDFa), su tío Ramón, hijo de la causante, tal como establece la sentencia recurrida.*

**75: LEGÍTIMA: EXCLUSIÓN ABSOLUTA:** *El ordenamiento aragonés, en el art. 512.1 CDFa, permite excluir a los legitimarios de carácter preferente aunque no concurre causa legal de desheredación y sin necesidad de alegación de motivo alguno. Y esto es lo que ha sucedido con el nieto José María, que por la muerte de su padre Domingo tiene la consideración de legitimario preferente con arreglo al art. 488.1 CDFa. Exclusión que debe ser calificada como absoluta (art. 513.1 CDFa) por haber expresado la disponente su voluntad de privarlo de todo derecho a la sucesión, ya que la expresión recogida en el testamento según la cual «Nada deja a su citado nieto José María» no permite albergar duda alguna al respecto. Los efectos de esta exclusión absoluta alcanzan a sus derechos legitimarios e, incluso, al derecho a suceder abintestato o al de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderle (art. 513.2 CDFa). Por ello, existiendo otro legitimario preferente, su tío Ramón, este será el que percibirá íntegramente la legítima que, como se dice en la sentencia recurrida, en Aragón tiene la naturaleza de colectiva, lo que permite atribuirle desigualmente o, incluso, a uno solo de los legitimarios. De esta manera no se vulnera la limitación de exclusión absoluta de los legitimarios preferentes prevista en el núm. 3 del art. 513 CDFa para los casos en que afecta a todos o al único legitimario, lo que no es el caso.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 334 a 340, 481. 512 y 513 CDFa; art. 85 LCS.

**PONENTE:** Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspás.

## NÚM. 54

S. TSJA 9/2020 de 13/05/2020  
(Roj: STS AR 386/2020)

**03: DERECHO PROCESAL: RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL:** *El motivo estaba abocado al fracaso, pues el recurrente no acudió al expediente de complemento en ninguna de las instancias a fin de que fuera incorporado en las sentencias que les pusieron fin el pronunciamiento que diera respuesta a la pretensión en cuestión, y es doctrina jurisprudencial (STS 29 de julio de 2015, recurso 880/2014, y ATS de 20 de febrero de 2019, recurso: 3888/2016) que: «El art. 469.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé: «Solo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, esta o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas». De esta norma, este tribunal ha deducido que no puede admitirse el recurso extraordinario por infracción procesal por vulneración del principio de congruencia de la sentencia recurrida si no se ha solicitado, en caso de que se trate de una incongruencia omisiva, la subsanación de la omisión de pronunciamiento o complemento de la sentencia prevista en el art. 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011, sentencia núm. 538/2014, de 30 de septiembre, y las que en ella se citan).»*

**642: DEBER DE CRIANZA Y AUTORIDAD FAMILIAR: GASTOS DE LOS HIJOS MAYORES O EMANCIPADOS: Requisitos:** *Son presupuestos para que la prolongación de que se trata sea aplicable 1) que el hijo no*

*haya completado la formación profesional; 2) que no tenga recursos económicos; y 3) que sea razonable exigir a los padres el cumplimiento del deber de costearlos. (SS 17/2017 0 14/2018). Y en SS tales como las n.º 16/2012, 29/2014 0 14/2018 hemos destacado que el art. 69 CDEFA solo es aplicable cuanto el hijo se encuentre el período de formación a fin de obtener la capacitación necesaria para incorporarse en el mercado laboral en el ámbito elegido, bien entendido que tal formación no comprende la que pueda ser tenida como complementaria, ni, en particular, la preparación de oposiciones (SS 11/2011 o 20/2012), y en cualquier caso siempre que el hijo mantenga una actitud diligente en sus estudios (SS 8/2009 o 14/2018). Por lo demás hemos señalado el carácter casuístico de esta problemática y la dependencia de las concretas circunstancias de cada caso (S n.º 14/2018). Pues bien, con la superación del máster el mencionado hijo (25 años) ha terminado su formación, pues la preparación de una oposición para acceder a un puesto en la administración no forma parte de aquella, sino de la procura de un medio de vida, por lo que el recurso ha de ser estimado al no concurrir los presupuestos para que continúe la prestación de alimentos con base al art. 69 CDEFA. El otro hijo, 24 años, aún sigue cursando 2º de bachiller, y no presenta una correcta progresión académica. Prolongación más allá de los veintiséis años: El párrafo 2º del citado precepto [art. 69 CDEFA] determina que ceda la edad fijada ante un acuerdo o decisión judicial, por tanto, no resulta inexorable. Vistas las circunstancias concurrentes procede eliminar dicha edad límite que impone la sentencia, para el percibo de los alimentos por los hijos, sin perjuicio de la modificación de medidas en caso de cambio de circunstancias pueda plantearse, al amparo de tal norma. Vuelve a aplicar aquí la Audiencia el criterio de la dependencia económica para decidir sobre la prolongación de la obligación de contribuir establecida en el art. 69 CDEFA, lo que es contrario al*

*criterio sentado por esta Sala en su interpretación, como ha quedado más arriba explicado, y no da otra razón por la que la contribución haya de exceder la edad prevista por el legislador, por lo que también este submotivo ha de ser acogido.*

**6435: ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR: Modificación:** *El último motivo de casación afirma infracción del art. 81 CDFa, y reclama que se incorpore a la sentencia recurrida la previsión de que, una vez vendida la vivienda o llegue el día de extinción de la atribución del uso establecido en ella, se proceda al desalojo de quienes se hallen ocupándola. En desarrollo del motivo el recurrente afirma que ni la sentencia de primera instancia ni la de apelación hicieron la más mínima referencia, ni en su fundamentación ni en su fallo, a la petición contenida en la demanda y en el recurso de apelación consistente en que con la declaración de extinción del derecho de uso del domicilio familiar se acordase que la demandada y sus hijos, en el caso de alguno de ellos siguiesen viviendo en ella, desalojasen el mismo dejándolo libre y expedito bajo apercibimiento de lanzamiento, y que por ello se ve obligado a plantear esta cuestión a la Sala para su resolución por vía del presente recurso de casación. Pues bien, la cuestión así expuesta es propia de un motivo de infracción procesal por incongruencia omisiva, en tanto que lo que se alega es la falta de pronunciamiento sobre una pretensión deducida por la parte, no, por tanto, de motivo de casación. Y ello es así porque omitido el pronunciamiento sobre una pretensión no cabe afirmar infracción alguna de norma material al decidir sobre ella, que es el único motivo de casación que el art. 477 LEC admite.*

**6437: ASIGNACIÓN COMPENSATORIA: Extinción:** *Es cierto que de acuerdo con una consolidada doctrina de esta Sala para la revisión (y eventual modificación) de las medidas definitivas adoptadas en un procedimiento de familia hace falta que se haya producido*

*una modificación relevante de las circunstancias, sin que a tal efecto baste con el mero cambio normativo (por todas S n.º 61/2016). La cuestión es si se ha producido tal alteración de circunstancias. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo expuesto, y dada la considerable mejora de los recursos económicos de la Sra. Belén, procede estimar la demanda y dictar sentencia declarando extinguida la obligación del actor de continuar abonando la pensión compensatoria para la Sra. Belén con efectos de 1 de abril. El motivo ha de ser acogido.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 69, 79.5, 81 y 83 CDFa.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

#### NÚM. 55

*S. TSJA 10/2020 de 14/05/2020  
(Roj: STSJ AR 389/2020)*

**6431: DISPOSICIONES GENERALES: DERECHOS Y PRINCIPIOS:** *No pueden fundar un motivo de casación: La infracción denunciada del art. 79.1.2 CDFa no puede ser acogida porque estos preceptos solo enuncian la finalidad de la regulación y no sirven para amparar el recurso de casación tal y como STSJA 6/2020, con referencia a otras precedentes.*

**6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS. RÉGIMEN DE VISITAS: MODIFICACIÓN:** *La infracción denunciada del art. 79.1.2 CDFa no puede ser acogida porque estos preceptos solo enuncian la finalidad de la regulación y no sirven para amparar el recurso de casación tal y como STSJA 6/2020, con referencia a otras precedentes, que: «ni la atribución de una custodia individual frente a la custodia compartida cuando aparecía como preferente en la anterior*

regulación del artículo 80.2 CDFA, ni la individual de un progenitor respecto a la del otro, respetando como guía de tales decisiones el interés del menor; pueden interpretarse como infracción de este precepto. En la norma se establece un principio informador de las relaciones continuadas de los progenitores con los hijos que no se quiebra por la decisión, fundada en el mejor interés del menor; por la que se atribuye la custodia a uno u otro manteniendo la adecuada relación con el no custodio mediante el conveniente régimen de visitas y comunicación». En consecuencia, la norma no sirve para amparar el recurso, y la causa que sería de inadmisión se convierte ahora en causa de desestimación. Igual suerte desestimatoria ha de correr el alegato referido a la infracción del art. 79.2, que determina que el juez dictará las medidas necesarias a fin de garantizar el vínculo constante de los hijos menores con cada uno de sus progenitores. Aparte de que la norma expresa un enunciado general, que en cada caso habrá de cumplirse conforme a las circunstancias del caso y las pretensiones procesales ejercitadas, ese vínculo no ha de ser ejercido necesariamente a través de la guarda y custodia, sino que existe en la normativa aplicable un régimen de comunicación, estancias o visitas a que se refiere el art. 80.1, tercer párrafo, que puede colmar el derecho invocado. Cambio sustancial de circunstancias: La parte recurrente invoca seguidamente la infracción del art. 79.5 del CDFA. Se trata de un mandato del legislador al tribunal competente para que proceda a la revisión del régimen de custodia del hijo o hija menor de edad, especialmente cuando la determinación de una forma de custodia tuvo en cuenta la edad del menor, lo que siempre es necesario conforme al art. 80.2 a) del CDFA. Pero esa revisión, que en este caso se ha producido mediante la tramitación del proceso de modificación de medidas, no impone al juez una decisión de fondo en un sentido determinado, sino que tan solo debe plantear —si se pidiere— la conveniencia de un régimen de custodia compartida; pero la

decisión deberá fundarse en el superior interés del menor; a cuya luz ha de ser valorada la prueba practicada, y que ha de ser el criterio principal de la motivación de la decisión. En este caso la Audiencia Provincial ha examinado las circunstancias que concurren en el menor Jesús Ángel, su evolución desde el nacimiento en 2016, y ha valorado la prueba para concluir; en ejercicio de sus competencias sobre la materia, que en el caso «no se aprecia probado cambio alguno de las circunstancias. La decisión está suficientemente fundada, considera que en el caso no concurren circunstancias que deban determinar el cambio de custodia, y no vulnera el precepto a que se acoge el recurrente, por lo que el alegato debe ser desestimado. Además, en la regulación actual, dada por Ley 6/2019, de 21 de marzo, no es cierta la afirmación de la parte recurrente: «ha de partirse de que el mejor régimen es el de custodia compartida»; porque el legislador decidió suprimir la preferencia legal por este régimen, y mantener que entre las posibles variantes (guarda y custodia materna, paterna, o compartida, en periodos iguales o disímiles) los tribunales habrán de establecer «la custodia compartida o individual de los hijos e hijas menores atendiendo a su interés» y en atención a los demás criterios que el art. 80.2 refiere»; En el caso sometido a la jurisdicción de este tribunal, la audiencia ha optado legítimamente por la custodia individual materna, en atención a las pruebas practicadas y a su valoración, para lo cual razona suficientemente sobre la decisión adoptada. En interés del menor: El art. 76 contiene una declaración de principios que no determina la forma en que se ha de regular la guarda y custodia de los menores en caso de ruptura, por lo que su invocación no sirve para impugnar en casación la sentencia que ha resuelto la custodia de un modo que no conviene a los intereses del recurrente. Como hemos afirmado en la S. 1/2017, «El art. 76 del Código aragonés fija unos «derechos y principios» en orden a la determinación de los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con

*hijos a cargo, previniendo el apartado 2 que toda resolución que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos, lo que no es sino una aplicación en el derecho aragonés del principio del superior interés del menor, mantenido en los convenios internacionales de los que España es parte, entre los que destaca la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, adoptada por la Asamblea General de la ONU —Sentencia de esta Sala de 1 de diciembre de 2016, n.º 27/2016— además de establecer un derecho a la igualdad en las relaciones familiares, igualdad que no se conculca por el hecho de que en sentencia se adopte, motivadamente y en interés de los hijos menores, un sistema de custodia que no sea igualitario ni constituya custodia compartida». Procede la desestimación de esta alegación.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 76, 79.2 y 5 y 80 CDFa.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

TC (SS. 55/2001; 21/2009): «concorre error patente en aquellos supuestos en que las resoluciones judiciales parten de un presupuesto fáctico que se manifiesta erróneo a la luz de un medio de prueba incorporado válidamente a las actuaciones cuyo contenido no hubiera sido tomado en consideración». Asimismo, en la mencionada sentencia núm. 55/2011, de 26 de febrero, el TC identificó los requisitos de necesaria concurrencia para que quepa hablar de una vulneración de la tutela judicial efectiva por la causa que examinamos y se refirió, en particular, a que el error debe ser patente, es decir, «inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia». A su vez, en las sentencias de esta Sala núm. 418/2012 y 44/2015, señala que es necesario que concurren, entre otros requisitos, los siguientes: 1º) que se trate de un error fáctico —material o de hecho—, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y 2º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales. «En este caso, podemos concluir que no existe un error patente, en los términos exigidos por la jurisprudencia, que permita entender que haya habido arbitrariedad y manifiesta irracionalidad en la decisión adoptada, y que por ello se haya producido una vulneración de la tutela judicial efectiva. Los demás datos económicos que la parte recurrente ofrece en el motivo de infracción procesal, referidos a los gastos que tiene que afrontar, podrán tener relevancia, en su caso, para el estudio del motivo del recurso de casación. En consecuencia, se desestima el motivo de infracción procesal.

**6436: GASTOS DE ASISTENCIA A LOS HIJOS: CUSTODIA COMPARTIDA:** Juicio de proporcionalidad: *El motivo único de casación alega infracción del principio de*

### NÚM. 56

S. TSJA 11/2020, de 27/05/2020  
(Roj: STSJ AR 488/2020)

**03: DERECHO PROCESAL: RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL:** Requisitos: *El motivo único del recurso por infracción procesal se interpone al amparo del artículo 469.1.4º LEC por error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba en cuanto a los factores a tener en cuenta para la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos y contribución a los gastos, en correspondencia con el principio de proporcionalidad. Se ha de recordar que para que prospere este recurso el error debe ser r de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva de art. 24 CE. como ha dicho el*

*proporcionalidad del artículo 82 del CDFa porque no ha habido variación de circunstancias que justifique el aumento de la pensión para las hijas en un 100%, teniendo en cuenta que con el cambio a custodia compartida los gastos de las menores disminuyen para la madre. el criterio de proporcionalidad señalado por el legislador aragonés entre los ingresos de ambos padres para contribuir a los gastos de asistencia a los hijos establecido en el artículo 82.1 CDFa, o para la relación entre necesidades de los hijos, sus recursos y los de sus padres, para atender a los gastos ordinarios de aquéllos (artículo 82.2 CDFa). Se debe respetar la valoración de la prueba realizada por el juez, solo impugnabile en el recurso extraordinario por infracción procesal por la vía del artículo 469.1.4º LEC en el caso de resultar manifiestamente arbitraria e ilógica y, como señala el Tribunal Supremo, el juicio de proporcionalidad no es susceptible de revisión casacional salvo vulneración clara del mismo o razonamiento ilógico e irracional. En la sentencia recurrida se tiene en cuenta, sobre todo, la significativa diferencia de ingresos entre los progenitores, y que el uso de la vivienda familiar en su día concedido a la madre se ha extinguido, lo que permitirá su venta con la consiguiente mejora económica para ambos, y que los dos asumirán gastos de alquiler de vivienda. Además, cuando los hijos conviven con ambos progenitores participan del nivel económico que sus padres les proporcionan, y tal situación debe valorarse en el caso concreto y mantenerse, en la medida de lo posible, cuando hay una ruptura de la convivencia, siempre teniendo en cuenta que se producirá un descenso de nivel para todos. En un caso como el presente, dados los elevados ingresos del padre, su prestación alimenticia a los hijos no puede limitarse a cubrir necesidades mínimas si, dentro de sus posibilidades, puede mejorar sus condiciones de vida. Los ingresos de la madre escasamente le permiten atender las necesidades más elementales de sus hijas, pero la probada capacidad económica del padre le posibilita mejorar*

*las pensiones inicialmente establecidas. No hay, por lo tanto, infracción del principio de proporcionalidad en la sentencia recurrida.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 82 CDFa.  
**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

#### NÚM. 57

S. TSJA 11/2020 de 15/07/2020  
(Roj: STSJ AR 796/2020)

**03: DERECHO PROCESAL: MOTIVOS DE INFRACCIÓN PROCESAL:** Falta de congruencia: *El motivo único de infracción procesal afirma infracción del art. 218.1 LEC, por haber incurrido la sentencia recurrida en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta a la pretensión deducida en la instancia de que la sentencia estimatoria del retracto estableciera la obligación del retrayente de abonar el importe de los gastos necesarios y útiles sobre las fincas objeto de retracto, y de restituir los linderos de las fincas retraídas con otras limitrofes. Sostiene la sentencia recurrida que la cuestión no fue sustanciada, apreciación que no puede ser compartida. Cualquiera que sea el significado de la expresión empleada por la AP, no se puede dudar que la condena al pago de los gastos hechos en las fincas objeto de retracto, así como la reposición de sus linderos para el caso de que la demanda fuera estimada, formaban parte de los puntos litigiosos objeto de debate. En consecuencia, procede el acogimiento del motivo de infracción procesal, lo que implica que, como quiera que es el contemplado en el art. 469.1.2º LEC, esta sala haya de asumir la instancia para decidir sobre la cuestión litigiosa teniendo en cuenta lo que se hubiere alegado como motivo de casación, de acuerdo con la DF 16ª. 1.7ª LEC.*

**92: DERECHO DE ABOLORIO O DE LA SACA: EFECTOS:** Gastos: *El único*

*motivo de casación afirma infracción del art. 596 CDFa. Sostiene el motivo que la sentencia recurrida infringe el mencionado precepto al no establecer como efecto del retracto a que da lugar la condena al retrayente a abonar a los retraídos los gastos en que han incurrido y restituir los linderos (no se discuten los de trasmisión). No hay cuestión sobre la interpretación que haya de ser dada a la norma. Lo que se discute es la realidad de los gastos reclamados y si responden a la calificación de útiles y necesarios. El alquiler de las máquinas, así como los trabajos, se hallaban destinados al fin de incorporar a las fincas retraídas a otras limítrofes del actor, de modo que aquellas se incorporaran a estas como una unidad hábil para el cultivo, por lo que ha de entenderse que perseguían la expresada utilidad para el actor. Han de entenderse por gastos útiles los dirigidos a una mayor comodidad o interés de la cosa retraída (STS 1/3/1912), como lo son los de transformación de las fincas para su mejor aprovechamiento (STS 10/3/1980), doctrina que se mantiene en sentencias más recientes, como la 469/2002, para la que son útiles los gastos que persiguen mejoras en la finca poseída, que incrementan su producción o su rendimiento, o 251/2003, que declara asimismo gastos útiles que han de ser reembolsados por el retrayente los de transformación urbanística. Por ello, debe el retrayente de abonarle los gastos necesarios y útiles sobre las fincas retraídas. Reclama asimismo el recurrente en el suplico de su recurso la condena del actor a reponer las lindes de las fincas retraídas con otras de su propiedad a su estado original, pero tal petición no se encuentra fundamentada en el art. 596 CDFa, que es la norma que se dice infringida en el único motivo de casación, por lo que no podemos dar lugar a tal pretensión.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Art. 526 CDFa.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. Javier Seonae Prado.

#### NÚM. 58

S. TSJA 13/2020, de 29/07/2020  
(Roj: STSJ AR 902/2020)

**651: RELACIONES TUTELARES ORDINARIAS; PREFERENCIA:** *En el desarrollo del motivo se insiste, primeramente, en que en la primera instancia no fue oído personalmente, y que en la segunda instancia el tribunal se limitó a preguntarle si le parecía bien que su hijo Ceferino fuera su tutor, sin exponer aquel en la sentencia las razones que le llevaban a mantener el nombramiento y a rechazar la petición de que el nombramiento recayera en la Comisión de Tutela dependiente de la DGA. Esto no determina la infracción que denuncia, y además no es cierto como ha quedado antes expuesto. Lo que se aduce a continuación es que se ha vulnerado lo que constituye un criterio constante del TS del orden de prelación, en el sentido de que se puede alterar dicho orden en interés del incapacitado si así lo exige. La norma confiere una facultad discrecional al juzgador, que debe valorar si el interés del incapacitado aconseja alterar el orden legal. Pero, de entrada, el juez debe atenerse a dicho orden legal. En el caso que nos ocupa, tal es lo que se ha hecho, con escrupuloso respeto al precepto del art. 116 en su apartado primero. En este caso, el juzgador no ha hecho uso de la facultad de alterar el orden preestablecido en el nombramiento de tutor, y además ha motivado ese no uso, dando respuesta a la manifestada disconformidad del demandado con el nombramiento de su hijo para el cargo de tutor. Así, expresa: Por lo que respecta al nombramiento de curador en la persona de su hijo, D. Ceferino, no cabe más que su ratificación. El recurrente no ha probado la concurrencia del conflicto de intereses que invoca, antes bien, se ha puesto de manifiesto la prolongada labor de cuidado y dedicación llevada a cabo por el hijo hacia la persona de su padre y gestión de sus asuntos económicos (pagos de préstamos, recibos de suministros,*

*gastos personales, asistencias médicas, etc.) sin que conste acreditada la relación de enfrentamiento invocada.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** art. 116 CDF.A.

**PONENTE:** *Ilma. Sra. doña. Carmen Samanes Ara.*

NUM. 59

*S. TSJA 14/2020, de 30/07/2020  
(Roj: STSJ AR 905/2020)*

**03: DERECHO PROCESAL: RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: Requisitos:** *El único motivo de infracción procesal se interpone al amparo del art. 469.1.4º LEC, por vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE, afirmándose la existencia de error en la valoración de la prueba pericial por el tribunal que, se dice, incurre en arbitrariedad, irracionalidad o error manifiesto. Como se ha señalado en diversas sentencias de esta sala 418/2012, 262/2013, 44/2015 y 714/2016 (entre otras muchas), tras reiterar la excepcionalidad de un control, por medio del recurso extraordinario por infracción procesal, de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de segunda instancia, recordamos que no todos los errores en la valoración probatoria tienen relevancia constitucional, dado que es necesario que concurren, entre otros requisitos, los siguientes: «1º que se trate de un error fáctico, —material o de hecho—, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y 2º que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales». En el presente caso, el alegado error en la valoración probatoria no es tal,*

*sino, simplemente, la pretensión del recurrente de atribuir un valor decisivo a la prueba pericial aportada a su instancia en el procedimiento, junto con las testificales también practicadas a su instancia, en detrimento de los informes periciales emitidos por la trabajadora social y la psicóloga adscritas a los juzgados de familia que han sustentado, fundamentalmente, tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación. Por lo tanto, no existe ningún error «patente, manifiesto, evidente o notorio». Por lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.*

**642: DEBER DE CRIANZA Y AUTORIDAD FAMILIAR: AUTORIDAD FAMILIAR DE LOS ABUELOS: Requisitos:** *Se alega la infracción del art. 86 CDF.A. En síntesis, se argumenta que las resoluciones del IASS no aplican el mencionado precepto, que establece como criterio preferente la atribución de la autoridad familiar a los abuelos cuando los padres no atiendan a sus hijos menores. Entienden los recurrentes que, solo cuando con posterioridad a esta asunción automática de la autoridad familiar se produjera un incumplimiento o mal cumplimiento por los abuelos de la función, podría la administración, previa declaración de riesgo, separar al menor de sus abuelos, siempre contando con autorización judicial. Lo cierto es que el art. 86 CDF.A no establece la asunción automática e inmediata por los abuelos de la autoridad familiar sobre los hijos menores —nietos suyos— no atendidos por sus padres. Lo que establece es la posibilidad de hacerse cargo voluntariamente de la crianza y educación de sus nietos, en cuyo caso, la ley les confiere automáticamente una autoridad sobre el menor similar a la de sus padres (art. 88 CDF.A. Sin embargo, esta asunción de la autoridad familiar por los abuelos está sujeta, como toda actuación sobre menores, al prevalente interés de estos. Y, en el presente caso, la asunción de la autoridad familiar por los abuelos no tuvo lugar porque la administración competente declaró a los menores en*

situación de desamparo, asumiendo la tutela ex lege urgente. Con posterioridad, la misma administración consideró a los abuelos no idóneos para el acogimiento familiar del menor.

**6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS. RÉGIMEN DE VISITAS: RELACIÓN CON LOS ABUELOS:** *Se denuncia la infracción del art. 60.1 CDFa, conforme al cual el hijo tiene derecho a relacionarse con sus abuelos salvo si, excepcionalmente, el interés del menor lo desaconseja. Frente a las argumentaciones de los recurrentes, la resolución dictada por la administración aplica el art. 176 bis. 2. CC, conforme al cual: «Salvo que convenga otra cosa al interés del menor, la Entidad Pública procederá a suspender el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen cuando se inicie el período de convivencia pre adoptiva a que se refiere el apartado anterior, excepto en los casos previstos en el artículo 178.4 CC». Todo ello conlleva a la consideración que deben mantenerse en beneficio del menor las medidas acordadas por la Administración, incluidas la suspensión de las visitas, que serían igualmente perjudiciales, tal como igualmente se desprende del informe pericial, sin que en consecuencia exista infracción alguna de lo dispuesto en el D. 188/2005, pues la prioridad a la familia biológica ha sido estudiada y valorada atendiendo a todas las circunstancias anteriormente analizadas sin que, ya se ha indicado sea lo más conveniente para el menor». Por tanto, debemos partir de los hechos declarados probados por las sentencias de las instancias, que consideran que lo más beneficioso para el menor es la suspensión del régimen de visitas de los abuelos. Por otra parte, la mención que efectúa el recurso a nuestra sentencia de fecha 24 julio 2013, en la que alega que resolvimos a favor del régimen de visitas de un abuelo en un supuesto idéntico, debe rechazarse, puesto que el asunto debatido era sustancialmente diferente, al no existir*

*declaración de desamparo, ni haberse iniciado un proceso de convivencia pre adoptiva. Por lo expuesto, el motivo debe ser rechazado, no apreciándose ninguna vulneración del art. 60.1 CDFa.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** Arts. 86, 88 y 122.2 CDFa.

**PONENTE:** Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspás.

#### NÚM. 60

S. TSJA 15/2020, de 02/09/2020  
(Roj: STSJ AR 943/2020)

**03: DERECHO PROCESAL: MOTIVOS DE INFRACCIÓN PROCESAL:** *Falta de congruencia: La incongruencia al cancelarse la relevancia constitucional debe suponer una alteración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial por sustancial modificación de los términos de la controversia procesal, siendo causada la indefensión por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional. En el presente caso el debate sobre la asignación compensatoria fue introducido de forma explícita en el escrito de contestación a la demanda, si bien no en el modo prevenido formalmente en el artículo 406 de la LEC, con su posterior traslado a la parte actora. Fue objeto de debate en el acto del juicio, se admitió y practicó la prueba conducente a fijar las circunstancias laborales y económicas de los cónyuges. Como ha dicho el TS la incongruencia, en la modalidad extra petita (fuera de lo pedido), solo se produce cuando la sentencia resuelve sobre pretensiones o excepciones no formuladas por las partes alterando con ello la causa de pedir. Respecto a la relevancia constitucional del vicio de incongruencia hay que señalar que se*

*produce, por entrañar una alteración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (STC 18 de octubre, de 2004 RTC 2004, 174). En esta línea, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que la indefensión alcance relevancia constitucional es necesario que sea imputable y que tenga su origen en actos u omisiones de los órganos judiciales, esto es, que la indefensión sea causada por la actuación incorrecta del órgano jurisdiccional. Por todo ello, la decisión de la Audiencia Provincial de resolver sobre la asignación compensatoria no produjo indefensión al actor y en consecuencia el motivo de infracción procesal se rechaza.*

**6437: ASIGNACIÓN COMPENSATORIA: NATURALEZA Y FINALIDAD:** *La jurisprudencia (SSTS de 22 de junio de 2011, 10 de octubre de 2011 y 23 de enero de 2013) establece que la pensión compensatoria no tiene como finalidad una*

*garantía vitalicia de sostenimiento, o perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando los cónyuges, o equiparar económicamente los patrimonios. El plazo de cinco años establecido en la sentencia recurrida parece suficiente para que la esposa se reincorpore al mercado laboral, teniendo en cuenta sus circunstancias y cualificación, lo que permite concluir que no es la manifiesta desproporción de ingresos y medios de vida de uno y otro lo único que la sentencia recurrida ha tenido en cuenta en el señalamiento y fijación (cuantía y plazo) de la asignación compensatoria. Por todo ello no se aprecia que la sentencia recurrida haya incurrido en una inadecuada valoración jurídica de las circunstancias y parámetros que deben tenerse en cuenta en la aplicación del artículo 83.1 del CDFa. En consecuencia, debe ser desestimado el motivo del recurso de casación.*

**DISPOSICIONES CITADAS:** *Art. 83 CDFa.*

**PONENTE:** *Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.*

**B) ÍNDICE ACUMULADO DE JURISPRUDENCIA DE LA  
RDCA: DESDE EL AÑO XXIV-2018 AL AÑO XXVI-2020**

***B) ACCUMULATED INDEX OF JURISPRUDENCE OF THE RDCA:  
FROM THE YEAR XXIV-2018 TO THE YEAR XXVI-2020***

<b>Resolución</b>	<b>Fecha</b>	<b>Año y n.º rev.</b>	<b>N.º orden</b>
<b>03: DERECHO PROCESAL</b>			
<b>CASACIÓN FORAL</b>			
<i>ADMISIBILIDAD DEL RECURSO</i>			
S. TSJA 16/2018	31 de octubre de 2018	RDCA-XXV-2019	4
S. TSJA 20/2018	11 de diciembre de 2018	RDCA-XXV-2019	7
<i>CAUSAS DE INADMISIÓN</i>			
A. TSJA	20 de marzo de 2019	RDCA-XXVI-2020	9
A. TSJA	12 de abril de 2019	Roj: ATSJ AR 157/2019 RDCA-XXVI-2020	12
A. TSJA	14 de mayo de 2019	Roj: ATSJ AR 115/2019 RDCA-XXVI-2020	14
A. TSJA	14 de mayo de 2019	Roj: ATSJ AR 118/2019 RDCA-XXVI-2020	14
A. TSJA	11 de julio de 2019	Roj: ATSJ AR 118/2019 RDCA-XXVI-2020	23
A. TSJA	11 de julio de 2019	Roj: ATSJ AR 145/2019 RDCA-XXVI-2020	23
<i>COMPETENCIA FUNCIONAL DEL TSJ</i>			
A. TSJA	23 de enero de 2019	Roj: ATSJ AR 145/2019 RDCA-XXVI-2020	4
A. TSJA	12 de abril de 2019	Roj: ATSJ AR 112/2019 RDCA-XXVI-2020	13
A. TSJA	7 de julio de 2019	Roj: ATSJ AR 116/2019 RDCA-XXVI-2020	24
A. TSJA	18 de octubre de 2019	Roj: ATSJ AR 120/2019 RDCA-XXVI-2020	30
A. TSJA	21 de octubre de 2019	Roj: ATSJ AR 149/2019 RDCA-XXVI-2020	33
A. TSJA	16 de diciembre de 2019	Roj: ATSJ AR 151/2019 RDCA-XXVI-2020	40
		Roj: ATSJ AR 156/2019	

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>CONOCIMIENTO DE PRECEPTOS DE DERECHO COMÚN</b>			
S. TSJA 21/2017	25 de octubre de 2017	RDCA-XXIV-2018	19
<b>EXIGENCIAS FORMALES O TÉCNICAS</b>			
A. TSJA	10 de abril de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 117/2019	11
A. TSJA	14 de junio de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 141/2019	18
A. TSJA	14 de junio de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 141/2019	18
A. TSJA	18 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 149/2019	30
A. TSJA	21 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 150/2019	32
<b>HAY QUE PRECISAR LA VÍA DE ACCESO</b>			
A. TSJA3	1 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 152/2019	34
<b>NATURALEZA</b>			
A. TSJA	18 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 149/2019	30
<b>NO SIRVE PARA UNA NUEVA VALORACIÓN DE LA PRUEBA</b>			
A. TSJA	21 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 124/2019	31
<b>REQUISITOS DE ADMISIÓN DEL RECURSO</b>			
A. TSJA	17 de enero de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 133/2019	1
A. TSJA	28 de febrero de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 113/2019	8
A. TSJA 3/2020	24 de enero de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 6/2020	47
<b>CASACIÓN FORAL POR INTERÉS CASACIONAL</b>			
<b>FALTA DE JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS CASACIONAL</b>			
A. TSJA	11 de julio de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 145/2019	23
A. TSJA	12 de septiembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 128/2019	25

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD</b>			
S. TSJA 12/2018	30 de mayo de 2018	RDCA-XXIV-2018	35
S. TSJA 1/2019	4 de enero de 2019	RDCA-XXV-2019	9
A. TSJA	14 de junio de 2019	Roj: STSJ AR 2/2019 RDCA-XXVI-2020	17
A. TSJA	24 de junio de 2019	Roj: ATSJ AR 140/2019 RDCA-XXVI-2020	19
A. TSJA	26 de febrero de 2020	Roj: ATSJ AR 158/2019 RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 15/2020	52
<b>MOTIVOS DE INFRACCIÓN PROCESAL</b>			
<b>CARGA DE LA PRUEBA</b>			
S. TSJA 6/2017	10 de marzo de 2017	RDCA-XXIV-2018	7
S. TSJA 11/2018	27 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	34
<b>DERECHO A LA PRUEBA</b>			
S. TSJA 14/2018	11 de septiembre de 2018	RDCA-XXV-2019	2
<b>FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA</b>			
S. TSJA 26/2017	21 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	23
S. TSJA 7/2018	2 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	30
S. TSJA 11/2018	27 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	34
S. TSJA 14/2018	11 de septiembre de 2018	RDCA-XXV-2019	2
S. TSJA 2/2019	14 de enero de 2019	RDCA-XXV-2019	10
S. TSJA 13/2019	28 de junio de 2019	Roj: STSJ AR 1/2019 RDCA-XXVI-2020	20
S. TSJA 27/2019	20 de diciembre de 2019	Roj: STSJ AR 1309/2019 RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1719/2019	43
<b>FALTA DE PRÁCTICA DE LA PRUEBA ADMITIDA</b>			
S. TSJA 21/2018	19 de diciembre de 2018	RDCA-XXV-2019	8
<b>INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA</b>			
S. TSJA 19/2019	10 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020	28
S. TSJA 27/2019	20 de diciembre de 2019	Roj: STSJ AR 1366/2019 RDCA-XXVI-2020	43
S. TSJA 11/2020	15 de julio de 2020	Roj: STSJ AR 1719/2019 RDCA-XXVI-2020	57
S. TSJA 15/2020	2 de septiembre de 2020	Roj: STSJ AR 796/2020 RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 943/2020	60

Reseñas de sentencias del TSJA (2019-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>INEXISTENCIA DE INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA</b>			
S. TSJA 17/2018	8 de noviembre de 2018	RDCA-XXV-2019	5
S. TSJA 13/2019	28 de junio de 2019	RDCA-XXVI-2020	20
S. TSJA 9/2020	13 de mayo de 2020	Roj: STSJ AR 1309/2019 RDCA-XXVI-2020 Roj: STS AR 386/2020	54
<b>MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA</b>			
S. TSJA 2/2017	26 de enero de 2017	RDCA-XXIV-2018	2
S. TSJA 3/2017	30 de enero de 2017	RDCA-XXIV-2018	3
S. TSJA 16/2017	13 de julio de 2017	RDCA-XXIV-2018	15
<b>VALORACIÓN ERRÓNEA DE LA PRUEBA</b>			
S. TSJA 2/2017	26 de enero de 2017	RDCA-XXIV-2018	2
S. STSJA 3/2017	30 de enero de 2017	RDCA-XXIV-2018	3
S. TSJA 11/2017	25 de mayo de 2017	RDCA-XXIV-2018	11
S. TSJA 26/2017	21 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	23
S. TSJA 2/2018	18 de enero de 2018	RDCA-XXIV-2018	26
S. TSJA 4/2018	1 de febrero de 2018	RDCA-XXIV-2018	27
S. TSJA 8/2018	7 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	31
S. TSJA 11/2018	27 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	34
S. TSJA 14/2018	11 de septiembre de 2018	RDCA-XXV-2019	2
S. TSJA 16/2018	31 de octubre de 2018	RDCA-XXV-2019	4
S. TSJA 20/2018	11 de diciembre de 2018	RDCA-XXV-2019	7
S. TSJA 2/2019	14 de enero de 2019	RDCA-XXV-2019	10
A. TSJA	28 de febrero de 2019	RDCA-XXVI-2020	8
S. TSJA 11/2019	29 de mayo de 2019	Roj: ATSJ AR 113/2019 RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1402/2019	15
A. TSJA	6 de junio de 2019	RDCA-XXVI-2020	16
S. TSJA 19/2019	10 de octubre de 2019	Roj: ATSJ AR 139/2019 RDCA-XXVI-2020	28
A. TSJA	27 de enero de 2020	Roj: STSJ AR 1366/2019 RDCA-XXVI-2020	48
S. TSJA 6/2020	10 de febrero de 2020	Roj: ATSJ AR 5/2020 RDCA-XXVI-2020	51
S. TSJA 11/2020	27 de mayo de 2020	Roj: STSJ AR 69/2020 RDCA-XXVI-2020	56
S. TSJA 14/2020	30 de julio de 2020	Roj: STSJ AR 488/2020 RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 905/2020	59

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>05: OTRAS MATERIAS</b>			
<b>LEY DE COOPERATIVAS</b>			
<i>EN LAS DE VIVIENDA LA LIBERTAD DE CAUSAR BAJA PUEDE ESTAR CONDICIONADA</i>			
S. TSJA 6/2018	28 de febrero de 2018	RDCA-XXIV-2018	29
<b>SEGUROS DE VIDA</b>			
<i>INTERPRETACIÓN: ART. 85 LCS</i>			
S. TSJA 8/2020	4 de marzo de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 109/2020	53
<b>511: LEY</b>			
<b>CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN</b>			
<i>CÓDIGO UNITARIO</i>			
S. TSJA 27/2017	22 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	24
<b>GASTOS DE LOS HIJOS MAYORES O EMANCIPADOS</b>			
S. TSJA 14/2018	11 de septiembre de 2018	RDCA-XXV-2019	2
<b>513: PRINCIPIOS. “STANDUM EST CHARTAE”</b>			
<b>PACTO DE RELACIONES FAMILIARES</b>			
S. TSJA 19/2018	10 de diciembre de 2018	RDCA-XXV-2019	6
<i>PACTO SUCESORIO</i>			
S. JP II NÚM. 2 BARBASTRO 85/2017	14 de noviembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	54
<b>514: JURISPRUDENCIA. APLICACIÓN Y EFICACIA DE LAS NORMAS</b>			
<b>INTERPRETACIÓN DE LA LEY APLICABLE AL CASO</b>			
<i>VALOR DE LA DOCTRINA CIENTÍFICA</i>			
S. TSJA 27/2017	22 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	24
<b>61: EN GENERAL</b>			
<b>ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR NO HABIENDO HIJOS</b>			
<i>APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL</i>			
S. TSJA 9/2018	17 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	32

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>622: INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN</b>			
<b>CAUSAS DE INCAPACITACIÓN</b>			
<i>DEFINICIÓN IDÉNTICA A LA DEL ART. 200 CC</i>			
S. TSJA 2/2019	14 de enero de 2019	RDCA-XXV-2019	10
<b>MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA CAPACIDAD DE OBRAR</b>			
<i>CURATELA PARA INTERPONER DEMANDA E INICIAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO</i>			
S. TSJA 2/2019	14 de enero de 2019	RDCA-XXV-2019	10
<b>641: EFECTOS DE LA FILIACIÓN</b>			
<b>RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS ABUELOS</b>			
<i>EN CASO DE DISCREPANCIA CON LOS PADRES</i>			
S. TSJA 5/2020	30 de enero de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 42/2020	50
<i>LEGITIMACIÓN DE LOS ABUELOS PARA PEDIRLO</i>			
S. TSJA 5/2020	30 de enero de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 42/2020	50
<i>NATURALEZA DE LA RELACIÓN CON LOS ABUELOS</i>			
S. TSJA 5/2020	30 de enero de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 42/2020	50
<i>SUSPENSIÓN ACORDADA POR LA ENTIDAD PÚBLICA</i>			
S. TSJA 14/2020	30 de julio de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 905/2020	59
<i>VACACIONES DE VERANO</i>			
S. TSJA 5/2020	30 de enero de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 42/2020	50
<b>642: DEBER DE CRIANZA Y AUTORIDAD FAMILIAR</b>			
<b>AUTORIDAD FAMILIAR</b>			
<i>DE UNO SOLO DE LOS PADRES</i>			
S. APT 102/2017	27 de noviembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	38
<i>EDUCACIÓN RELIGIOSA</i>			
A. APZ (SECC. 2ª) 744/2017	14 de noviembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	46

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b><i>EJERCICIO EXCLUSIVO POR UNO DE LOS PADRES</i></b>			
S. TSJA 28/2019	20 de diciembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1383/2019	41
<b><i>PRIVACIÓN</i></b>			
S. APT 101/2017	27 de noviembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	39
<b>AUTORIDAD FAMILIAR DE LOS ABUELOS</b>			
<b><i>REQUISITOS</i></b>			
S. TSJA 14/2020	30 de julio de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 905/2020	59
<b>AUTORIDAD FAMILIAR REHABILITADA</b>			
<b><i>CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA COMO EXCEPCIÓN</i></b>			
S. TSJA 9/2017	20 de abril de 2017	RDCA-XXIV-2018	9
<b>GASTOS DE LOS HIJOS MAYORES O EMANCIPADOS</b>			
S. APZ 643/2017	3 de octubre de 2017	RDCA-XXIV-2018	50
<b><i>CONTRIBUCIÓN PROPORCIONAL DE AMBOS PROGENITORES</i></b>			
S. TSJA 13/2018	20 de junio de 2018	RDCA-XXV-2019 Roj: STSJ AR 862/2018	1
<b><i>DISTINCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN SENTIDO ESTRICTO</i></b>			
S. TSJA 13/2018	20 de junio de 2018	RDCA-XXV-2019	1
<b><i>PROLONGACIÓN MÁS ALLÁ DE LOS VEINTISÉIS AÑOS</i></b>			
S. TSJA 17/2017	17 de julio de 2017	RDCA-XXIV-2018	16
S. TSJA 9/2020	13 de mayo de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STS AR 386/2020	54
<b><i>REQUISITOS</i></b>			
S. TSJA 9/2020	13 de mayo de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STS AR 386/2020	54
<b><i>SISTEMA DE FUENTES</i></b>			
S. TSJA 14/2018	11 de septiembre de 2018	RDCA-XXV-2019	2
<b><i>SUPUESTO DE HECHO BASE</i></b>			
S. TSJA 14/2018	11 de septiembre de 2018	RDCA-XXV-2019	2

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>6431: DISPOSICIONES GENERALES</b>			
<b>DERECHOS Y PRINCIPIOS</b>			
<i>DERECHO DE LOS PADRES A LA IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES</i>			
S. TSJA 6/2020	10 de febrero de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 69/2020	51
<i>NO PUEDEN FUNDAR UN MOTIVO DE CASACIÓN</i>			
A. TSJA	20 de marzo de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: ATSJ AR 157/2019	9
S. TSJA 10/2020	14 de mayo de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 389/2020	57
<b>PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PACTO</b>			
<i>PACTO NO RATIFICADO ANTE EL JUEZ POR UNO DE LOS CÓNYUGES</i>			
S. TSJA 19/2018	10 de diciembre de 2018	RDCA-XXV-2019	6
<b>6432: PACTO DE RELACIONES FAMILIARES</b>			
<b>MEDIACIÓN FAMILIAR PACTO NO RATIFICADO ANTE EL JUEZ POR UNO DE LOS CÓNYUGES</b>			
<i>EFICACIA DISTINTA DEL QUE HA SIDO OBJETO DE RATIFICACIÓN</i>			
S. TSJA 19/2018	10 de diciembre de 2018	RDCA-XXV-2019	6
<b>6433: MEDIDAS JUDICIALES. MODIFICACIÓN</b>			
<b>EL PASO DEL TIEMPO HA PRODUCIDO CAMBIOS SUSTANCIALES</b>			
S. TSJA 10/2018	26 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	33
<b>INAPLICACIÓN DEL ART. 79.5 A LA MODIFICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES</b>			
S. TSJA 15/2018	29 de octubre de 2018	RDCA-XXV-2019	3
<b>6434: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS</b>			
<b>RÉGIMEN DE VISITAS CUSTODIA COMPARTIDA</b>			
<i>ARRAIGO FAMILIAR DEL HIJO</i>			
S. TSJA 12/2017	1 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	12

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>CON REPARTO DESIGUAL DE LOS TIEMPOS DE CONVIVENCIA</b>			
S. TSJA 14/2018	11 de septiembre de 2018	RDCA-XXV-2019	2
S. TSJA 24/2019	25 de noviembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1382/2019	37
<b>CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL</b>			
S. TSJA 12/2017	1 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	12
S. TSJA 6/2019	7 de febrero de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1385/2019	5
<b>CONJUNTA</b>			
S. STSJA 3/2017	30 de enero de 2017	RDCA-XXIV-2018	3
<b>CONVIVENCIA CON EL PADRE EN CASA DE LOS ABUELOS</b>			
S. TSJA 6/2019	7 de febrero de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1385/2019	5
<b>DEFINICIÓN</b>			
S. STSJA 3/2017	30 de enero de 2017	RDCA-XXIV-2018	3
<b>DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CARÁCTER PREFERENTE</b>			
S. TSJA 23/2019	25 de noviembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1381/2019	36
<b>EN INTERÉS DEL MENOR</b>			
S. TSJA 25/2019	27 de noviembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1403/2019	38
<b>FALTA DE FUNDAMENTO DE LA CUSTODIA INDIVIDUAL</b>			
S. TSJA 12/2017	1 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	12
S. TSJA 2/2018	18 de enero de 2018	RDCA-XXIV-2018	26
<b>INAPLICACIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENTE</b>			
S. TSJA 20/2017	22 de septiembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	18
<b>LA FALTA DE DENOMINACIÓN COMO TAL ES IRRELEVANTE</b>			
S. TSJA 24/2019	25 de noviembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1382/2019	37
<b>PERIODOS DE CUSTODIA</b>			
S. STSJA 3/2017	30 de enero de 2017	RDCA-XXIV-2018	3
S. TSJA 2/2020	15 de enero de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 4/2020	45

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b><i>PREFERENCIA LEGAL</i></b>			
S. TSJA 12/2017	1 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	12
S. TSJA 2/2018	18 de enero de 2018	RDCA-XXIV-2018	26
S. TSJA 5/2018	15 de febrero de 2018	RDCA-XXIV-2018	28
S. TSJA 7/2018	2 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	30
S. TSJA 15/2018	29 de octubre de 2018	RDCA-XXV-2019	3
S. TSJA 16/2018	31 de octubre de 2018	RDCA-XXV-2019	4
<b><i>VALORACIÓN ERRÓNEA DE LA EXPLORACIÓN JUDICIAL DEL MENOR</i></b>			
S. TSJA 20/2017	22 de septiembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	18
<b><i>VALORACIÓN ERRÓNEA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL</i></b>			
S. TSJA 20/2017	22 de septiembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	18
<b><i>CUSTODIA INDIVIDUAL</i></b>			
<b><i>¿A FAVOR DEL PADRE O DE LA MADRE?</i></b>			
S. TSJA 6/2020	10 de febrero de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 69/2020	51
<b><i>CONFLICTIVA RELACIÓN ENTRE LOS PROGENITORES</i></b>			
S. TSJA 18/2017	15 de septiembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	17
<b><i>ESTABILIDAD DEL MENOR</i></b>			
S. TSJA 18/2017	15 de septiembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	17
<b><i>FALTA DE FUNDAMENTO</i></b>			
S. TSJA 11/2017	25 de mayo de 2017	RDCA-XXIV-2018	11
S. TSJA 5/2018	15 de febrero de 2018	RDCA-XXIV-2018	28
<b><i>FALTA DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS PROGENITORES</i></b>			
S. TSJA 16/2018	31 de octubre de 2018	RDCA-XXV-2019	4
<b><i>FUNCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN</i></b>			
S. TSJA 16/2018	31 de octubre de 2018	RDCA-XXV-2019	4
S. TSJA 23/2019	25 de noviembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1381/2019	36

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>INTERÉS PREVALENTE DEL MENOR</b>			
S. TSJA 20/2019	10 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020	29
<b>POR RESULTAR MÁS CONVENIENTE PARA EL MENOR</b>			
S. TSJA 8/2019	26 de febrero de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1364/2019	7
S. TSJA 23/2019	25 de noviembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1381/2019	36
S. TSJA 2/2020	15 de enero de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 4/2020	45
<b>VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA</b>			
S. TSJA 7/2018	2 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	30
S. TSJA 20/2019	10 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: TSJ AR 1379/2019	29
<b>EL CAMBIO DE RÉGIMEN OBLIGA A LA NECESARIA ADAPTACIÓN</b>			
<b>EL RIESGO GENÉRICO DE INESTABILIDAD NO ES RELEVANTE</b>			
S. TSJA 5/2018	15 de febrero de 2018	RDCA-XXIV-2018	28
<b>MODIFICACIÓN</b>			
S. TSJA 10/2020	14 de mayo de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 389/2020	55
<b>CAMBIO SUSTANCIAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS</b>			
S. STSJA 3/2017	30 de enero de 2017	RDCA-XXIV-2018	3
S. APZ 5/2017	9 de febrero de 2017	RDCA-XXIV-2018	36
S. TSJA 10/2020	14 de mayo de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 389/2020	55
<b>CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES</b>			
S. TSJA 1/2017	25 de enero de 2017	RDCA-XXIV-2018	1
S. TSJA 2/2017	26 de enero de 2017	RDCA-XXIV-2018	2
<b>EN INTERÉS DEL MENOR</b>			
S. TSJA 10/2018	26 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	33
S. TSJA 9/2019	27 de marzo de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1365/2019	10
S. TSJA 29/2019	20 de diciembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1384/2019	42
S. TSJA 10/2020	14 de mayo de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 389/2020	55

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN POR EL PADRE</b>			
S. TSJA 29/2019	20 de diciembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1384/2019	42
<b>RÉGIMEN DE VISITAS</b>			
<i>DERECHO-DEBER DE PADRE E HIJO A RELACIONARSE ENTRE SÍ</i>			
S. TSJA 4/2017	8 de febrero de 2017	RDCA-XXIV-2018	4
<i>EXCEPCIONALIDAD DEL NO ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN</i>			
S. TSJA 4/2017	8 de febrero de 2017	RDCA-XXIV-2018	4
S. TSJA 8/2019	26 de febrero de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1364/2019	7
<b>6435: ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR</b>			
<b>ATRIBUCIÓN AL PROGENITOR NO CUSTODIO</b>			
<i>MEJOR INTERÉS PARA LAS RELACIONES FAMILIARES</i>			
S. TSJA 1/2018	5 de enero de 2018	RDCA-XXIV-2018	25
<b>CUSTODIA INDIVIDUAL</b>			
<i>INTERÉS PREVALENTE DEL MENOR</i>			
S. TSJA 1/2018	5 de enero de 2018	RDCA-XXIV-2018	25
<b>EL CAMBIO NORMATIVO NO ES CAUSA DE REVISIÓN</b>			
S. TSJA 6/2017	10 de marzo de 2017	RDCA-XXIV-2018	7
<b>GASTOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE</b>			
S. TSJA 19/2019	10 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1366/2019	28
<b>LA DECISIÓN FINAL CORRESPONDE SOLO AL JUEZ</b>			
<i>APLICACIÓN PREFERENTE DE LA REGULACIÓN ESPECIAL DEL ART. 81</i>			
S. TSJA 13/2017	2 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	13
<i>LA DECISIÓN JUDICIAL ES EL ÚNICO TÍTULO DEL DERECHO DE USO</i>			
S. TSJA 13/2017	2 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	13

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>LIBERTAD DE PACTO</b>			
S. TSJA 6/2017	10 de marzo de 2017	RDCA-XXIV-2018	7
<b>LIMITACIÓN TEMPORAL</b>			
<i>CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS</i>			
S. TSJA 20/2018	11 de diciembre de 2018	RDCA-XXV-2019	7
<i>DECISIÓN DISCRECIONAL DEL JUEZ</i>			
S. TSJA 20/2017	22 de septiembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	18
S. TSJA 19/2019	10 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1366/2019	28
<i>EL FIN DEL PLAZO JUDICIALMENTE FIJADO SUPONE EL DESALOJO DE LA VIVIENDA</i>			
S. TSJA 13/2017	2 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	13
<i>OBLIGACIÓN DE DESALOJO AL CESAR</i>			
S. TSJA 4/2018	1 de febrero de 2018	RDCA-XXIV-2018	27
<b>MODIFICACIÓN</b>			
S. TSJA 6/2017	10 de marzo de 2017	RDCA-XXIV-2018	7
S. TSJA 9/2020	13 de mayo de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STS AR 386/2020	54
<i>CONCURRENCIA DE CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES</i>			
S. TSJA 9/2018	17 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	32
<b>NATURALEZA DEL DERECHO DE USO</b>			
S. TSJA 6/2017	10 de marzo de 2017	RDCA-XXIV-2018	7
<b>VENTA DE LA VIVIENDA POR LOS COPROPIETARIOS</b>			
S. TSJA 13/2017	2 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	13
<b>6436: GASTOS DE ASISTENCIA A LOS HIJOS</b>			
<b>CUSTODIA COMPARTIDA</b>			
<i>JUICIO DE PROPORCIONALIDAD</i>			
S. TSJA 22/2017	22 de noviembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	20
S. TSJA 11/2020	27 de mayo de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 488/2020	56

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>REALIZACIÓN COMPARTIDA DE LOS GASTOS ORDINARIOS</b>			
S. TSJA 7/2018	2 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	30
S. TSJA 25/2019	27 de noviembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1403/2019	38
<b>CUSTODIA INDIVIDUAL</b>			
<b>JUICIO DE PROPORCIONALIDAD</b>			
S. TSJA 29/2019	20 de diciembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1384/2019	42
<b>REALIZACIÓN SEPARADA DE LOS GASTOS ORDINARIOS</b>			
S. TSJA 7/2018	2 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	30
<b>ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA</b>			
<b>FALTA DE PROPORCIONALIDAD</b>			
S. TSJA 4/2020	30 de enero de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 41/2020	49
<b>GASTOS EXTRAORDINARIOS</b>			
<b>CONCEPTO Y CLASES</b>			
S. TSJA 21/2019	31 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1380/2019	35
<b>NO NECESARIOS</b>			
S. TSJA 21/2019	31 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1380/2019	35
<b>GASTOS ORDINARIOS</b>			
<b>CONTRIBUCIÓN DE LOS PADRES</b>			
S. TSJA 27/2019	20 de diciembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1719/2019	43
<b>LA MAYOR CANTIDAD PAGADA POR EL PADRE ANTES DEL PROCESO NO VINCULA</b>			
A. TSJA	21 de abril de 2017	RDCA-XXIV-2018	10
<b>MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA</b>			
<b>CAMBIO SUSTANCIAL DE CIRCUNSTANCIAS</b>			
S. TSJA 21/2019	31 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020	35

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
Roj: STSJ AR 1380/2019			
<b>INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN PACTADO</b>			
S. TSJA 24/2019	25 de noviembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1382/2019	37
<b>6437: ASIGNACIÓN COMPENSATORIA</b>			
<b>CARÁCTER TEMPORAL O INDEFINIDO</b>			
<b>RESUMEN DE LA JURISPRUDENCIA</b>			
S. TSJA 12/2018	30 de mayo de 2018	RDCA-XXIV-2018	35
<b>DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y DURACIÓN</b>			
<b>FALTA DE PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS LEGALES</b>			
S. TSJA 17/2019	12 de septiembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1386/2019	26
<b>FALTA DE PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS LEGALES</b>			
S. TSJA 27/2019	20 de diciembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1719/2019	43
<b>DETERMINACIÓN DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO</b>			
<b>MOMENTO TEMPORAL AL QUE HAY QUE ATENDER</b>			
S. TSJA 4/2019	17 de enero de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1363/2019	2
<b>DOCTRINA JURISPRUDENCIAL</b>			
S. TSJA 26/2017	21 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	23
<b>FACTORES A VALORAR</b>			
S. TSJA 13/2018	20 de junio de 2018	RDCA-XXV-2019	1
<b>MANTENIMIENTO</b>			
<b>FALTA DE ALTERACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS</b>			
S. TSJA 8/2018	7 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	31

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN</b>			
S. TSJA 9/2020	13 de mayo de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STS AR 386/2020	54
<i>ARTÍCULOS QUE LA RIGEN</i>			
S. TSJA 4/2019	17 de enero de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1363/2019	2
<i>CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS POSTERIOR</i>			
S. TSJA 4/2019	17 de enero de 2019	RDCA-XXVI- Roj: STSJ AR 1363/2019	2
<b>MOTIVOS DE INFRACCIÓN PROCESAL</b>			
<i>FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA</i>			
S. TSJA 26/2017	21 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	23
<b>NATURALEZA Y FINALIDAD</b>			
S. TSJA 15/2020	2 de septiembre de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 943/2020	60
<i>CRITERIO JURISPRUDENCIAL</i>			
S. TSJA 12/2018	30 de mayo de 2018	RDCA-XXIV-2018	35
<i>DOCTRINA JURISPRUDENCIAL</i>			
S. TSJA 4/2019	17 de enero de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1363/2019	2
<b>POSIBLE LIMITACIÓN TEMPORAL</b>			
<i>CRITERIOS MANTENIDOS POR EL TSJA</i>			
S. TSJA 11/2018	27 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	34
<i>DOCTRINA JURISPRUDENCIAL</i>			
S. TSJA 11/2018	27 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	34
S. TSJA 12/2018	30 de mayo de 2018	RDCA-XXIV-2018	35
S. TSJA 14/2018	11 de septiembre de 2018	RDCA-XXV-2019	2
<i>FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR DE INSTANCIA</i>			
S. TSJA 19/2019	10 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1366/2019	28

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>PASIVIDAD EN LA BÚSQUEDA DE EMPLEO</b>			
S. TSJA 11/2018	27 de marzo de 2018	RDCA-XXIV-2018	34
<b>SIN LÍMITE TEMPORAL</b>			
<b>JUICIO PROSPECTIVO RAZONABLE</b>			
S. TSJA 12/2018	30 de mayo de 2018	RDCA-XXIV-2018	35
<b>644: GESTIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS</b>			
<b>BIENES EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN PATERNA</b>			
<b>OPOSICIÓN DE INTERESES</b>			
S. APZ (SECC. 4ª) 460/2017	31 de octubre de 2017	RDCA-XXIV-2018	52
<b>65: RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES. ADOPCIÓN, GUARDA, ACOGIMIENTO. PROTECCIÓN DE MENORES.</b>			
<b>ADOPCIÓN</b>			
<b>NECESIDAD DE ASENTIMIENTO DE LOS PADRES</b>			
A. APZ (SECC.2ª) 125/2017	21 de febrero de 2017	RDCA-XXIV-2018	42
<b>651: RELACIONES TUTELARES ORDINARIAS</b>			
<b>PREFERENCIA</b>			
S. TSJA 13/2020	29 de julio de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 902/2020	58
<b>652: GUARDA ADMINISTRATIVA Y ACOGIMIENTO</b>			
<b>INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR</b>			
<b>REGULACIÓN Y DOCTRINA JURISPRUDENCIAL</b>			
S. TSJA 3/2019	16 de enero de 2019	RDCA-XXV-2019 Roj: STSJ AR 3/2019	11
<b>OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE DESAMPARO</b>			
<b>DESESTIMACIÓN</b>			
S. TSJA 3/2019	16 de enero de 2019	RDCA-XXV-2019	11

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>REGULACIÓN APLICABLE</b>			
S. TSJA 11/2019	29 de mayo de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1402/2019	15
<b>SITUACIÓN DE RIESGO Y SITUACIÓN DE DESAMPARO</b>			
<i>DESAMPARO DE RECIEN NACIDO</i>			
S. TSJA 11/2019	29 de mayo de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1402/2019	15
<i>REGULACIÓN Y DOCTRINA JURISPRUDENCIAL</i>			
S. TSJA 3/2019	16 de enero de 2019	RDCA-XXV-2019	11
S. TSJA 11/2019	29 de mayo de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1402/2019	15
<b>661: RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL: EN GENERAL</b>			
<b>DERECHO SUPLETORIO</b>			
<i>COMPLETUD DE LAS NORMAS DEL CONSORCIO CONYUGAL</i>			
S. TSJA 16/2019	6 de septiembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1313/2019	24
<b>SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES FAMILIARES</b>			
<i>CONTRIBUCIÓN DE LOS CÓNYUGES</i>			
S. TSJA 15/2019	5 de julio de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1325/201	21
<i>LA CONTRIBUCIÓN CON BIENES PRIVATIVOS NO GENERA DERECHO AL REINTEGRO</i>			
S. TSJA 15/2019	5 de julio de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1325/201	21
<b>VIVIENDA FAMILIAR</b>			
<i>ACTOS DE DISPOSICIÓN VOLUNTARIA</i>			
S. TSJA 24/2017	28 de noviembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	21
<i>EL OTORGAMIENTO DE FIANZA NO ES ACTO DE DISPOSICIÓN</i>			
S. APZ (SECC. 4ª) 213/2017	9 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	43
S. TSJA 24/2017	28 de noviembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	21

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>662: RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO</b>			
<b>RÉGIMEN DE SEPARACIÓN</b>			
S. TSJA 1/2020	15 de enero de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 2/2020	44
<b>6631: CONSORCIO CONYUGAL: ACTIVO</b>			
<b>AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA COMUNIDAD</b>			
<i>INEXISTENCIA DE PACTO DE PRIVATIVIDAD</i>			
S. TSJA 7/2019	13 de febrero de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1308/2019	6
<b>BIENES PRIVATIVOS</b>			
<i>INCREMENTOS DE LOS BIENES PROPIOS</i>			
S. TSJA 16/2019	6 de septiembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1313/2019	24
<i>REEMPLAZO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL PRIVATIVA</i>			
S. TSJA 5/2019	21 de enero de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1329/2019	3
S. TSJA 5/2019	21 de enero de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1329/2019	3
<b>PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD</b>			
<i>QUE EN LA CUENTA CONSORCIAL HAY DINERO PRIVATIVO EXIGE PRUEBA</i>			
S. TSJA 15/2019	5 de julio de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1325/2019	21
<b>6632: CONSORCIO CONYUGAL: PASIVO</b>			
<b>DEUDAS COMUNES</b>			
<i>EJECUCIÓN SOBRE BIENES COMUNES</i>			
A. APZ (SECC. 4ª) 240/2017	19 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	45
<b>REINTEGROS Y REEMBOLSOS</b>			
S. TSJA 3/2020	23 de enero de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 3/2020	46

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>REINTEGRO DE BIENES PRIVATIVOS EMPLEADOS EN LA ADQUISICIÓN DE COMUNES</b>			
S. TSJA 15/2019	5 de julio de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1325/2019	21
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES COMUNES</b>			
<b>DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD LEGAL</b>			
A. APZ (SECC. 4ª) 71/2017	8 de febrero de 2017	RDCA-XXIV-2018	41
<b>6633: CONSORCIO CONYUGAL: GESTIÓN</b>			
<b>GESTIÓN DE LOS BIENES PRIVATIVOS</b>			
<b>VIVIENDA FAMILIAR</b>			
S. APZ (SECC. 4ª) 213/2017	9 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	43
<b>6634: CONSORCIO CONYUGAL: DISOLUCIÓN. LA COMUNIDAD POSCONSORCIAL</b>			
<b>MOMENTO DE EFICACIA DE LA DISOLUCIÓN</b>			
<b>FECHA ACORDADA POR LAS PARTES EN PROCEDIMIENTO DE INVENTARIO</b>			
S. TSJA 16/2019	6 de septiembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1313/2019	24
<b>POSIBILIDAD DE RETROTRAER SUS EFECTOS</b>			
S. TSJA 1/2019	4 de enero de 2019	RDCA-XXV-2019	9
<b>6635: CONSORCIO CONYUGAL: LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN</b>			
<b>RÉGIMEN SUPLETORIO</b>			
<b>ADICIÓN O COMPLEMENTO A LA LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL</b>			
S. TSJA 15/2017	4 de julio de 2017	RDCA-XXIV-2018	14
<b>683: USUFRUCTO VIDUAL</b>			
<b>CONJUNCIÓN DE DERECHOS DE USO CONCURRENTES SOBRE UNA COSA</b>			
<b>INEXISTENCIA DE INCONGRUENCIA</b>			
S. TSJA 26/2019	5 de diciembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1316/2019	39

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>NO HAY ENRIQUECIMIENTO INJUSTO</b>			
S. TSJA 26/2019	5 de diciembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1316/2019	39
<b>NO HAY FALTA DE MOTIVACIÓN</b>			
S. TSJA 26/2019	5 de diciembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1316/2019	39
<b>NO HAY INFRACCIÓN DEL ART. 283 CDFIA</b>			
S. TSJA 26/2019	5 de diciembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1316/2019	39
<b>SUPUESTO DE HECHO</b>			
S. TSJA 26/2019	5 de diciembre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1316/2019	39
<b>71: EN GENERAL Y NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS</b>			
<b>711: DISPOSICIONES GENERALES</b>			
<b>DERECHO DE TRANSMISIÓN</b>			
<b>SUSTITUCIÓN PREVENTIVA DE RESIDUO</b>			
S. APZ (SECC. 4ª) 454/2017	30 de octubre de 2017	RDCA-XXIV-2018	51
<b>713: SUSTITUCIÓN LEGAL</b>			
<b>EN LA LEGÍTIMA</b>			
S. TSJA 8/2020	4 de marzo de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj STSJ AR 109/2020	53
<b>714: ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA</b>			
<b>ACEPTACIÓN</b>			
<b>INEFICACIA</b>			
S. APZ (SECC. 4ª) 454/2017	30 de octubre de 2017	RDCA-XXIV-2018	51
<b>ACEPTACIÓN TÁCITA</b>			
<b>DOCTRINA JURISPRUDENCIAL</b>			
S. TSJA 18/2019	8 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020	27

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
Roj: STSJ AR 1317/2019			
<b>PAGO POR EL LLAMADO A LA HERENCIA DE SU PARTE DE UN LEGADO</b>			
S. TSJA 18/2019	8 de octubre de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1317/2019	27
<b>INTERPELACIÓN</b>			
A. APZ 22/2017	1 de febrero de 2017	RDCA-XXIV-2018	40
A. APZ 319/2017	18 de julio de 2017	RDCA-XXIV-2018	48
<b>718. NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS</b>			
<b>FIDEICOMISO DE RESIDUO</b>			
<i>FACULTAD DE DISPONER DEL HEREDERO</i>			
S. TSJA 21/2017	25 de octubre de 2017	RDCA-XXIV-2018	19
<b>72: SUCESIÓN TESTAMENTARIA</b>			
RDCA-XXVI-2020			
<b>721: DISPOSICIONES GENERALES</b>			
<b>FORMA DE LOS TESTAMENTOS</b>			
<i>TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO</i>			
S. TSJA 8/2017	21 de marzo de 2017	RDCA-XXIV-2018	8
<b>INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO</b>			
<i>COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA</i>			
S. TSJA 8/2017	21 de marzo de 2017	RDCA-XXIV-2018	8
<i>LÓGICA Y SISTEMÁTICA</i>			
S. TSJA 21/2017	25 de octubre de 2017	RDCA-XXIV-2018	19
<b>722: TESTAMENTO MANCOMUNADO</b>			
<b>DISPOSICIONES CORRESPECTIVAS</b>			
<i>INEXISTENCIA</i>			
S. APZ (SECC.4ª) 398/2017	2 de octubre de 2017	RDCA-XXIV-2018	49

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>REVOCACIÓN</b>			
<i>DE LA FIDUCIA</i>			
S.APZ (SECC.4ª) 224/2017	13 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	44
S.TSJA 27/2017	22 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	24
<b>723: INVALIDEZ E INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS</b>			
<b>TESTAMENTO OLÓGRAFO</b>			
<i>NORMATIVA APLICABLE</i>			
S.TSJA 27/2017	22 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	24
<b>74: FIDUCIA SUCESORIA</b>			
<b>DERECHO FISCAL</b>			
A. TSJA	24 de febrero de 2017	RDCA-XXIV-2018	6
<b>FIDUCIA COLECTIVA</b>			
<i>CUESTIONES FUTURAS</i>			
S.TSJA 21/2017	25 de octubre de 2017	RDCA-XXIV-2018	19
<b>HERENCIA PENDIENTE DE ASIGNACIÓN</b>			
<i>EL PAGO DEL IMPUESTO DE SUCESIONES NO INCIDE SOBRE LA SITUACIÓN DE LA HERENCIA</i>			
A. TSJA	24 de febrero de 2017	RDCA-XXIV-2018	6
<b>REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO</b>			
S.TSJA 27/2017	22 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	24
<b>REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO HECHO EN TESTAMENTO MANCOMUNADO</b>			
<i>EL ART. 443.1 ES NORMA ESPECIAL RESPECTO DEL ART. 421.4 CDFA</i>			
S.TSJA 27/2017	22 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	24
<i>MEDIANTE TESTAMENTO OLÓGRAFO UNIPERSONAL</i>			
S.APZ (SECC.4ª) 224/2017	13 de junio de 2017	RDCA-XXIV-2018	44
S.TSJA 27/2017	22 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	24

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>75: LEGÍTIMA</b>			
<b>EXCLUSIÓN ABSOLUTA</b>			
S. TSJA 8/2020	4 de marzo de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 109/2020	53
<b>76: SUCESIÓN LEGAL</b>			
<b>BIENES TRONCALES</b>			
<i>NO LO ES LA PARIDERA TRANSFORMADA EN VIVIENDA</i>			
S. TSJA 5/2017	20 de febrero de 2017	RDCA-XXIV-2018	5
<b>82: RELACIONES DE VECINDAD</b>			
<b>ACTOS TOLERADOS</b>			
<i>EXCLUYEN LA USUCAPIÓN</i>			
S. APZ (SECC. 4ª)481/2017	9 de noviembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	53
<b>DISTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES</b>			
<i>TRADICIÓN JURÍDICA CENTENARIA</i>			
S. TSJA 25/2017	5 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	22
<b>REGULACIÓN FAVORECEDORA DE LA BUENA VECINDAD</b>			
S. TSJA 25/2017	5 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	22
<b>83: LUCES Y VISTAS</b>			
<b>RELACIONES DE VECINDAD</b>			
<i>REGULACIÓN FAVORECEDORA DE LA BUENA VECINDAD</i>			
S. TSJA 25/2017	5 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	22
<b>SERVIDUMBRE</b>			
<i>ADQUISICIÓN POR USUCAPIÓN</i>			
S. TSJA 25/2017	5 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	22
<i>LA NO APARENTE NO PUEDE ADQUIRIRSE POR USUCAPIÓN</i>			
S. TSJA 25/2017	5 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	22

Índice acumulado de jurisprudencia de la RDCA: (2018-2020)

Resolución	Fecha	Año y n.º rev.	N.º orden
<b>VOLADIZOS</b>			
<i>NATURALEZA Y CONFIGURACIÓN</i>			
S.TSJA 25/2017	5 de diciembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	22
<b>84: SERVIDUMBRES</b>			
<b>CONSTITUCIÓN</b>			
<i>POR SIGNO APARENTE</i>			
S.TSJA 13/2019	28 de junio de 2019	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 1309/2019	20
<b>DE PASO</b>			
<i>CUESTIONES PROCESALES</i>			
S.APT 93/2017	13 de noviembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	37
<b>DE VERTIENTE DE TEJADO</b>			
<i>CONSTITUCIÓN POR SIGNO APARENTE</i>			
S.JPI ZARAGOZA Nº 7 343/2017	28 de noviembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	55
<b>USUCAPIÓN</b>			
<i>ACTOS TOLERADOS</i>			
S.APZ (SECC. 4ª) 481/2017	9 de noviembre de 2017	RDCA-XXIV-2018	53
<i>SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO, PARTIDOR Y PASO</i>			
S.TSJA 17/2018	8 de noviembre de 2018	RDCA-XXV-2019	5
<b>92: DERECHO DE ABOLORIO O DE LA SACA</b>			
<b>BIENES DE ABOLORIO</b>			
<i>PERMANENCIA EN LA FAMILIA</i>			
S.APZ (SECC. 5ª) 457/2017	24 de julio de 2017	RDCA-XXIV-2018	47
<b>EFFECTOS</b>			
<i>GASTOS</i>			
S.TSJA 11/2020	15 de julio de 2020	RDCA-XXVI-2020 Roj: STSJ AR 796/2020	57